

GRUPOS PARITARIOS DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO Y PRÁCTICAS RESTRICATIVAS DE LA COMPETENCIA

A propósito del Grupo Caja Rural*

Francisco González Castilla

Profesor Ayudante de Universidad

Departamento Derecho Mercantil «Manuel Broseta Pont»

Universitat de València

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA. II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO CAJA RURAL. II.1. Antecedentes de la concentración del cooperativismo de crédito. II.2. La Asociación Española de Cajas Rurales y la articulación del Grupo Caja Rural. II.3. Referencia a las «joint-ventures» cooperativas. III. LA INTEGRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO. III.1. Los caracteres esenciales de la organización del grupo paritario y el Grupo Caja Rural. III.2. El problema de la dirección unitaria en el grupo de cooperativas. IV. ESTRATEGIAS ANTICONCURRENCIALES EN EL GRUPO CAJA RURAL. EL PRINCIPIO DE RESPETO AL ÁMBITO TERRITORIAL ORIGINARIO. V. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA AL GRUPO CAJA RURAL. V.1. Prácticas colusorias y restricciones amparadas en normas jurídicas. V.2. En torno a la posible consideración unitaria del Grupo Caja Rural. V.3. Las sociedades conjuntas del Grupo y el Derecho de la Competencia. VI. BIBLIOGRAFIA

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El objeto de este trabajo es analizar la problemática del grupo paritario desde el Derecho de la competencia. Los problemas que suscita la falta de atención normativa a las especialidades del grupo cooperativo son abordados desde el examen del grupo por antonomasia del crédito cooperativo español, el Grupo Caja Rural. En relación con ello, la línea argumental del texto es la reflexión sobre la calificación jurídica que corresponde a los acuerdos adoptados en el seno de la Asociación Nacional de Cajas Rurales tendentes a reforzar su grado de cohe-

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación "Régimen jurídico y tributario del crédito cooperativo" financiado por la Generalitat Valenciana (GV 98-04-97).

sión interna. Este análisis se realiza partiendo del ordenamiento español y desde el examen de dos recientes resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) que han suscitado dudas sobre la articulación del movimiento integrador del cooperativismo de crédito¹. El objetivo expuesto es modesto². No pretendemos llegar a conclusiones definitivas pero sí propiciar la discusión sobre las peculiaridades de los grupos de cooperativas que deben tenerse en cuenta al juzgar desde el Derecho de Defensa de la Competencia los acuerdos en que se manifiesta la voluntad integradora de las cajas asociadas y cómo debe articularse esa concentración.

La resolución del TDC de 13 de julio de 1998 ha declarado que el principio según el cual las Cajas incorporadas a la Asociación Española de Cajas Rurales (AECR) se comprometían a respetar en su expansión la demarcación geográfica que constaba en los estatutos de las demás, era una práctica restrictiva de la competencia tipificada por el Art. 1.1.c) LDC. El TDC determinó que la AECR debía cesar en la aplicación de tal principio, además de imponerle una multa de 30 millones de pesetas y estimar que dicha práctica no era susceptible de autorización³.

Esta resolución era la primera en la que el TDC se pronunciaba sobre los acuerdos adoptados en el seno del Grupo Caja Rural, y su contenido entra en conflicto con el estado actual de las cooperativas de crédito españolas. En efecto, puede estimarse que nos encontramos ante un obstáculo a las medidas de racionalización que las cajas han adoptado para enfrentarse al entorno crecientemente competitivo de los servicios financieros en el marco de la zona euro, lo que debería llevar a una cierta reorganización de su marco jurídico. A este respecto, no basta con que se flexibilice el tenor literal del llamado *principio territorial* en los estatutos de la Asociación⁴, lo importante de la resolución es la no consideración del Grupo Caja Rural como

1 Resolución TDC de 13 de julio de 1998 (Expte. 401/97, Cajas Rurales) y de 15 de noviembre de 1999 (Expte. A 249/98, Cajas Rurales Jalón y Zaragoza). La primera se produjo en el expediente sancionador iniciado a raíz de la denuncia de la Caja Rural de Almendralejo y la Caja Rural de Canarias contra la Asociación Española de Cajas Rurales por supuestos acuerdos restrictivos y abuso de posición de dominio. La segunda se produce en el expediente de autorización singular para un acuerdo de cierre coordinado de oficinas de las Cajas de Jalón y Zaragoza.

2 Como no puede ser de otro modo: Grupos de sociedades y Derecho de la competencia son, sin duda, dos de las materias de mayor complejidad dogmática y relevancia práctica en el Derecho mercantil actual (por todos, v. MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., «El Derecho mercantil en el siglo XXI», *La Ley*, 1990-4, págs. 1197-1203 [pág. 1202]).

Con la intención de sujetar el discurso a la problemática del grupo de cooperativas de crédito y al caso del Grupo Caja Rural, hemos prescindido en el trabajo de referencias al Derecho Comunitario y a la literatura comparada –salvo cuando ha resultado imprescindible–.

3 La aplicación del derecho de la competencia a las uniones o grupos de cooperativas es indiscutida desde los años 80 (v. EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, 1991, pág. 20 y bibliografía alemana citada). No entendemos, por ello, las dudas que plantea esta cuestión a PAZ ARIAS, al hilo de la resolución del TDC sobre las cajas rurales que comentamos (PAZ ARIAS, J.M., «Algunos comentarios sobre la relación entre el derecho de defensa de la competencia y el derecho de cooperativas», *Ciriec-España Legislación y Jurisprudencia*, 1999, núm. 10, págs. 25-36, *passim*).

4 Angel Luis MARTÍN, secretario general de UNACC y de la AECR durante la tramitación del proceso declaraba que «es tan flexible el mecanismo de aplicación que tenemos, que cuando el Tribunal de Defensa de la Competencia resuelva el conflicto, haremos alguna reforma estatutaria para adaptarnos plenamente a lo que marque el Tribunal» (*Ranking*, diciembre 1997). Sin embargo, la discusión no es meramente terminológica, sino que –como anticipamos en texto– afecta a los instrumentos de cohesión de la AECR.

unidad a efectos de la aplicación del Derecho de la Competencia y por tanto la posibilidad abierta de que medidas coercitivas de los órganos de la Asociación para el mantenimiento de la cohesión de las cajas asociadas puedan ser susceptibles de sanción por el TDC.

Por otra parte, la línea iniciada por el TDC ha sido subrayada *obiter dicta* en la más reciente resolución de 15 de noviembre de 1999, en la que se examina la autorización singular para un cierre coordinado de oficinas no rentables entre las cajas rurales de Jalón y Zaragoza. Aunque en esta ocasión el TDC autoriza el acuerdo de cierre concertado, lo hace señalando que «la limitada cobertura geográfica del acuerdo que se analiza permite llegar a una conclusión diferente, en lo relativo a su autorizabilidad, de la que expuso el Tribunal en el Fundamento de Derecho número 11 de la Resolución al Expte. 401/97 (Cajas Rurales), en la que se analizaba un pacto de limitación geográfica de la competencia entre las cajas rurales con carácter general, que se declaraba no autorizable». Es decir, la autorización no se produce por motivos de fondo, sino porque se encuadra en el art. 3.2 d) LDC (acuerdos que «atendiendo a su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia»).

Para estudiar el contenido de las dos resoluciones mencionadas debemos examinar las líneas maestras del grupo cooperativo al que se refieren y encuadrarlo en alguna de las categorías que ha elaborado la doctrina mercantil sobre grupos de sociedades. Por ello se deberán exponer las causas de la situación actual y cuáles son las necesidades que el sector debía cubrir mediante su integración aunque, obviamente, no es nuestro objetivo la descripción de los objetivos económicos de la concentración cooperativa^{5/6}.

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO CAJA RURAL

II.1. ANTECEDENTES DE LA CONCENTRACIÓN DEL COOPERATIVISMO DE CREDITO

Sin poder entrar en este momento en una descripción del tratamiento legal que han recibido históricamente las cajas rurales en nuestro país, ni en la evolución de los distintos movimientos integradores que se han ido produciendo, cabe recordar algunos datos que nos sitúen

5 Desde siempre se han destacado como razones subyacentes a la concentración en general el acceso a los avances tecnológicos, la penetración en nuevos mercados, ofrecer respuestas a las demandas del mercado, el abaratamiento de los costes, etc. (v. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., «Formas sociales de uniones de empresas», *RDM*, 1947, págs. 51 y ss.).

6 Sobre esta materia son de interés las sucesivas obras colectivas, patrocinadas por Ciriec-España, que han tratado el fenómeno de la integración: *Las empresas públicas, sociales y cooperativas en la nueva Europa (XIX Congreso internacional del Ciriec)*, 1994; *Grupos cooperativos y cooperación empresarial*, en Ciriec-España, 1997, núm. 27; más recientemente, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999.

En la literatura económica sobre la concentración en general, véase la síntesis que suponen los trabajos de SCHMALENSEE, R., «Economías del tamaño empresarial y poder de mercado», y SALAS, V., «Economías de la gran empresa y poder de mercado», en el volumen *Concentración empresarial y competitividad: España en la CEE*, Ariel, 1990.

ante la realidad jurídica del Grupo Caja Rural⁷, que ha cumplido recientemente su décimo aniversario⁸.

En primer lugar, interesa subrayar que las características del fenómeno integrador del Grupo no son nuevas. Ya los estatutos del *Consortio Nacional de Cajas Rurales* –creado antes de la crisis económica de los ochenta como organismo de la Caja Rural Nacional– contenían, con la finalidad de reforzar la cohesión como grupo de las cajas, medidas semejantes a las que años después presenta la AECC, sobre todo en materia de garantías y solvencia: existía un aval mutuo formado por el 2'5% de los recursos ajenos de las cajas consorciadas; se centralizaba el 35% de la tesorería en la Caja Rural Nacional; y se respondía solidariamente de la insolvencia de las entidades por medio de la constitución de un Fondo de Reserva para Riesgos de Insolvencia⁹.

Sin embargo, a pesar de las previsiones, el sistema de colaboración cooperativo fue incapaz de hacer frente adecuadamente al proceso de crisis que se produciría a partir de 1982 y que llevaría a la solución del convenio Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas¹⁰. En la inoperancia del sistema anterior tuvo mucho que ver la falta de instrumentos coercitivos por parte del Consorcio para corregir actuaciones poco ortodoxas de las Cajas que llevaron, junto al entorno general de crisis financiera, a la insolvencia de determinadas entidades¹¹. Respecto de esta situación, quienes han estudiado ese periodo señalan como una de sus causas económicas la falta de un sistema estructurado y organizado que permitiera la actuación como grupo financiero del conjunto de las cooperativas. La falta de cohesión venía propiciada por la división entre las cajas rurales provinciales y las comarcales y locales, cada una de ellas con su propia caja central (Caja Rural Nacional y la Central de Cajas Rurales). Esa situación endémica de nuestro país se intentó resolver con la constitución en 1984 del Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas que además de tener el objetivo de sanear el sector y evitar que volvieran a producirse desequilibrios financieros, descansaba en la actuación como grupo, en el que el BCA asumía los servicios financieros comunes, compatibilizando la cohesión del grupo con el mantenimiento –al menos formal– de la independencia de las cajas rurales¹².

7 Para un examen completo del proceso histórico-evolutivo de las cooperativas de crédito en España, por todos, v. TERRÓN MUÑOZ, F., *Las cajas rurales españolas. Nacimiento, auge y perspectivas del cooperativismo agrario crediticio en España*, 1987, esp. págs. 109-302. Más recientemente, v. PALOMO ZURDO, R.J., *La banca cooperativa en Europa*, UNCC/AECC, 1995 [en concreto sobre el Grupo Caja Rural, págs. 207-228]; y RAMÓN SANCHIS, J.R., *El crédito cooperativo en España*, Ciriec, 1997 [sobre el Grupo Caja Rural, págs. 195-203].

8 Entre la documentación generada para conmemorar ese 10º aniversario, es interesante la consulta de los datos históricos y económicos del informe «10 años del Grupo Caja Rural» y «La fuerza de la unión», editados por el Grupo. También en *Banca Cooperativa*, 2000, núm. 19, págs. 12-13.

9 SOLER TORMO, F., *Los recursos propios en las cooperativas de crédito españolas: una base necesaria para su crecimiento*, tesis doctoral inédita, UNED, 1998, págs. 54-55.

10 Sobre la crisis de las cajas rurales, véase la descripción y análisis de ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., «La crisis de las cajas rurales», *RDBB*, 1985, núm. 17, págs. 7-68; también TERRÓN MUÑOZ, F., *Las cajas rurales españolas*, *cit.*, págs. 267-289.

11 ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., «La crisis de las cajas rurales», *cit.*, págs. 23-24.

12 ROJO subraya que la independencia era relativa. Por ejemplo, existían limitaciones sobre la libre disposición de los fondos propios y ajenos captados por las cajas rurales asociadas, también sobre el nombramiento y cese de los directores generales, se obligaban a enviar al BCA los balances confidenciales, la cuenta de pérdidas y ganancias y demás documentos, etc. (ROJO, *ob. cit.*, págs. 52-53).

Sin embargo, la disparidad de criterios sobre la actuación que debería desempeñar el Banco de Crédito Agrícola y su falta de actuación como verdadero órgano central de las cajas llevó a que en 1988 buena parte de las cajas provinciales denunciaron el convenio (que era de adscripción voluntaria) y constituyeran la *Sociedad Civil de Estudios y Proyectos*, con el objetivo de crear un nuevo órgano central para las cooperativas que les proporcionara los servicios que individualmente no podían ofrecer. El *Banco Cooperativo Español* se constituiría en 1990 como sociedad anónima participada por las cajas y por el grupo cooperativo alemán DG Bank. A pesar de que paralelamente existieron otros movimientos de cohesión, el *status quo* al final de la década parece demostrar que la AEER y las sociedades instrumentales de las que se ha dotado son los instrumentos que han permitido alcanzar un grado de cohesión del cooperativismo de crédito (provincial, comarcal, local) comparable al obtenido en los países de nuestro entorno.

A este respecto, los sistemas europeos de crédito cooperativo¹³ ofrecen modelos de fuerte grado de cohesión aglutinados en torno a una organización central (con mayor presencia de las cooperativas en el sector financiero cuanto mayor es la integración). Por otra parte, la centralización compagina un grado de diversificación de la actividad crediticia comparable al de la banca privada y cajas, con una posición dominante en la financiación de la actividad agraria en la que tienen su origen¹⁴. Este movimiento de las últimas décadas no deja de ser una prolongación de la estructura piramidal de las organizaciones cooperativas¹⁵. Las economías de escala que permite alcanzar esa estructura local-regional-nacional, permite que junto a la base local con vocación agraria y mutualista existan entidades mayores con un grado de actividad más diversificado. El proceso integrador se culmina en la experiencia del derecho comparado con la creación de sociedades instrumentales participadas por las cajas integradas que se especializan en determinado sector de actividad (seguros, gestoras de fondos de inversión, leasing, etc.) o de auxilio en la actividad crediticia.

II.2. LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS RURALES Y LA ARTICULACIÓN DEL GRUPO CAJA RURAL

El problema de la integración cooperativa cuenta con una profusa literatura económica¹⁶ que, sin embargo, no ha venido acompañada de un análisis jurídico del grupo cooperativo,

¹³ Véase la síntesis de PALOMO ZURDO, R.J., «Los grupos financieros cooperativos», *CIRIEC-España*, 1997, núm. 27, págs. 35-67 [págs. 44-50]. En extenso, un examen de la situación europea, especialmente interesante en lo que respecta a Francia, Holanda y Alemania puede consultarse en PALOMO ZURDO, R.J., *La banca cooperativa en Europa*.

¹⁴ SOLER TORMO, F., *Los recursos propios en las cooperativas de crédito españolas: una base necesaria para su crecimiento*, cit., pág. 344.

¹⁵ Sobre la estructura de los grupos de la economía social, CHAVES AVILA, R., «Grupos empresariales de la economía social: un análisis desde la experiencia española», en Barea/Juliá/Monzón, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999, págs. 67-98. Vid. también del mismo autor «La economía social ante los desafíos de la cooperación y la concentración empresarial», en AA.VV., *Informe sobre la situación de las cooperativas y las sociedades laborales en España*, Ciriec, 1996, págs. 314-368.

¹⁶ Junto a los numerosos artículos, son obras referencia en la doctrina económica las monografías de MARTÍNEZ CHARTERINA, A., *Análisis de la integración cooperativa*, Universidad de Deusto, 1990; PALOMO ZURDO, R.J., *La banca cooperativa en Europa*, UNCC/AECC, 1995; y RAMÓN SANCHÍS, J.R., *El crédito cooperativo en España*, Ciriec, 1997. Aunque la ayuda que proporcionan al jurista estos textos va más allá de un simple recopilatorio de datos, es obvio que no pueden suplir la carencia de un análisis estrictamente jurídico, sobre todo por su tendencia tanto a tratar de forma unitaria fenómenos que jurídicamente son muy diversos, como a ser imprecisos en la exégesis de los textos legales.

salvo contadas excepciones¹⁷ entre las que destaca el reciente trabajo de ALFONSO SÁNCHEZ¹⁸ sobre las vías de realización de la concentración cooperativa. Ciertamente es que nuestra doctrina ha estado atenta al análisis de los grupos por subordinación de sociedades mercantiles, pero sus conclusiones no son trasladables directamente, por razones obvias, a la articulación de los grupos paritarios de cooperativas¹⁹. En esta materia, la dificultad de deslindar en la práctica las situaciones de simple colaboración de los procesos de concentración²⁰ –con presencia de la dirección unitaria caracterizadora del grupo en sentido estricto– hace necesario examinar cada caso partiendo del *contrato de organización* que se halla en la base del grupo.

La articulación del Grupo Caja Rural²¹ se realiza, como ya hemos señalado, en torno a la Asociación Española de Cajas Rurales. Los órganos de esta asociación civil adoptan y ejecutan la *dirección unitaria* de las cajas rurales asociadas (su *amplitud* se discutirá luego), por lo que un examen jurídico de la problemática del Grupo debe partir del análisis de los estatutos y del reglamento de régimen interno de la Asociación²². Son estos documentos los que definen, constituyen y disciplinan las relaciones tanto entre las adheridas, *intragrupos*, como frente a terceros. El examen del *negocio jurídico fundacional* de la Asociación es, por tanto, clave para

17 En la doctrina mercantil se ha dedicado a la problemática del grupo cooperativo EMBID IRUJO. Pueden consultarse, entre otros, sus trabajos *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, 1991; también, «La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi», en *Estudios Homenaje a Justino Duque*, 1998, págs. 223-231; «Los grupos cooperativos», *CIRIEC-España, Legislación y Jurisprudencia*, núm. 7, 1995, págs. 221-232; «Problemas actuales de la integración cooperativa», *RDM*, 1998, núm. 227, págs. 7-36. También son importantes las aportaciones de VICENT CHULIÁ, especialmente en el comentario a la Ley General de Cooperativas, en SÁNCHEZ CALERO/ALBADALEJO, (direcc.), *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Tomo XX, vol. 3º, Edersa, 1994, págs. 869-885; más recientemente, DUQUE, J./RUIZ, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», en Barea/Juliá/Monzón, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999, págs. 99-195.

18 ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, 2000.

19 Como es sabido, se ha discutido sobre si es adecuada la ubicación de los grupos de estructura paritaria en la noción de grupo, o si se trata de fenómenos de simple cooperación interempresarial. En el fondo, el problema se traslada al debate sobre la existencia de la dirección unitaria en ausencia de dependencia, esto es, aunque no tenga origen en una relación de subordinación entre las sociedades participantes (v., por todos, EMBID IRUJO, J.M., *Grupos de sociedades y accionistas minoritarios. La tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y grupo*, Ministerio de Justicia, 1987, págs. 159-160; expresamente contra la adscripción del paritario en la fenomenología del grupo en sentido estricto, del mismo autor, «Regulación mercantil de los grupos de sociedades», *La Ley*, 1989-1, pág. 980; SACRISTÁN REPRESA, M., «El grupo de estructura paritaria: caracterización y problemas», *RDM*, 1982, núm. 165-166, págs. 375-442 [pág. 388]).

20 Por todos, EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, cit., págs. 23-27.

21 Sobre la estructuración del Grupo Caja Rural, sus principios organizativos y objetivos económicos, v. PALOMO ZURDO, R.J. (direcc.), «Grupo Caja Rural», en Barea/Juliá/Monzón, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999, págs. 293-349.

22 Existen, sin duda, otros documentos relevantes para el análisis jurídico del Grupo Caja Rural, como puedan ser los estatutos de las sociedades participadas, el propio contrato de los accionistas con el Banco Cooperativo Español, los reglamentos del fondo de insolvencia y del fondo de liquidez, el convenio de tesorería suscrito entre todas las cajas rurales asociadas y el BCE, etc. Sin embargo, todos son fruto del acto originario de constitución de la AECE, por lo que aquí nos limitamos al análisis de su organización.

determinar si estamos ante un acuerdo de intercooperación o ante un verdadero proceso concentrativo.

A este respecto, la AEER fue fundada tras la crisis del grupo asociado BCA-Cajas Rurales como *asociación civil de interés particular sin ánimo de lucro* con el objetivo de incrementar la colaboración entre las cooperativas asociadas, reforzando su solvencia y estabilidad y mejorando el funcionamiento y los resultados económicos de las mismas (art. 2 de sus estatutos). Desde este punto de vista, debe anticiparse que la función de la AEER ha sido cumplida con creces: la Asociación ha incrementado la colaboración mutua de sus asociadas, y ha contribuido decisivamente a reforzar su estabilidad y solvencia y a mejorar su actividad²³. En estos resultados ha tenido especial relevancia la constitución de diferentes sociedades conjuntas que abarcan gran parte del negocio financiero y que, en algunos casos, suponen el *outsourcing* completo²⁴ de determinadas actividades de gestión (*infra*, 2.3). No obstante, debe advertirse que no es éste el único instrumento para obtener economías de escala que permitan ahorro de costes y ganancia de eficiencia, como demuestra la reciente fusión entre las Cajas de Almería y Málaga, que ha creado la mayor caja rural española²⁵.

Las cajas rurales, tanto las fundadoras como las que sucesivamente se han integrado en el Grupo (81 en la actualidad), aceptan al adherirse su sujeción a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de los órganos de Gobierno de la Asociación en el ámbito de sus competencias (art. 6 estatutos). En relación con éstas, el art. 2 de los estatutos AEER establece como objetivos de la Asociación:

- 1.- Promocionar las actividades de las Cooperativas de Crédito Asociadas en todas sus modalidades, facilitando su desarrollo presente y futuro.
- 2.- Coordinar la representación de las Cooperativas de Crédito Asociadas ante la Administración Pública, Central, Autonómica, Provincial, Local o Institucional, en España o fuera de ella, mediante los instrumentos de representación y apoderamiento que en cada caso se establezcan.
- 3.- Promocionar la participación de las Cooperativas de Crédito Asociadas en otras Entidades que resulten de interés para las mismas.
- 4.- Promocionar y organizar los servicios comunes que sean de interés para las Entidades asociadas, tanto de carácter técnico, jurídico y estadístico como de cualquier otra clase.

²³ Una de las necesidades del sector del cooperativismo de crédito que más ha sido puesta de manifiesto en la literatura económica es la llamada «desespecialización». Las Cajas debían ampliar el ámbito de sus operaciones, reduciendo el porcentaje de su negocio vinculado al sector agropecuario caracterizado hoy en día por un estancamiento estructural. Un paso evidente en este camino es la apertura de las operaciones activas de forma ilimitada a terceros no socios, mediante el impulso de una actividad crediticia que puede implicar mayores rentabilidades además de aumentar su peso específico en el sistema financiero español. Las cooperativas presentan unos niveles de solvencia (fruto como es sabido del excesivo peso de la tesorería y de su escasa actividad crediticia fuera del sector primario) que les permitirían dar un salto cualitativo importante, manteniendo su vinculación a la financiación del sector agrario y las especiales características de su negocio «al por menor», y esto ha sido conseguido con la conjunción en torno al Banco Cooperativo Español (sobre estas cuestiones, SOLER TORMO, F., *ob. cit.*, págs. 343 y ss.).

²⁴ Sobre el fenómeno del «outsourcing» y la regulación jurídica de la empresa, v. VICENT CHULIÀ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, Tirant lo Blanch, 11ª ed., 1999, pág. 170.

²⁵ La nueva Caja resultado de la fusión está presente en 8 provincias españolas (Almería, Málaga, Murcia, Barcelona, Madrid, Cádiz, Melilla y Ceuta) y tiene unos activos de 750.000 mill. de pesetas. Por otra parte, se advierten otros movimientos expansivos, v. gr. el de la Caja Rural de Extremadura que ha decidido incrementar su capital y operar en toda España, operación que recibió la preceptiva autorización del Gobierno extremeño en julio de 2000.

5.- Fomentar el desarrollo de los principios de solidaridad y apoyo recíproco entre las Cooperativas asociadas con respeto a su independencia y autonomía, y a las limitaciones que puedan resultar aplicables con base en las disposiciones legales vigentes.

6.- Velar por la confianza del público en el crédito cooperativo, y por la estabilidad de las entidades asociadas, las cuales se comprometen a adoptar las medidas que para preservar su solvencia, considere procedentes la Asociación.

7.- Organizar acciones formativas en favor de los consejeros, directivos y personal de las Entidades Asociadas, directamente o con la colaboración de terceros.

8.- Promover acciones conjuntas y servicios comunes que faciliten las relaciones operativas entre las entidades miembros, la reducción de sus gastos y el aumento de sus rendimientos, así como la prestación a sus clientes de un conjunto adecuado de servicios en condiciones satisfactorias de eficiencia y coste.

9.- Resolver las diferencias que puedan surgir entre las Entidades asociadas, y entre estas últimas y terceros, cuando sea procedente.

10.- Colaborar con la Administración del Estado, con el Banco de España y con el Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito, en cuantas actuaciones sean procedentes, mediante la aportación de informes, estudios y propuestas, incluyendo las conducentes a resolver los problemas de las Entidades Asociadas que lo precisen.

11.- Defender en todos los órdenes los intereses profesionales de las entidades asociadas, favoreciendo el desarrollo y la evolución competitiva de las Cooperativas de Crédito, bajo los principios de solidaridad y cooperación que informan básicamente la constitución de la Asociación y sus actividades.

12.- Asociarse con otras Entidades de similar naturaleza de ámbito nacional o internacional.

13.- Gestionar, administrar y disponer en su caso los fondos o depósitos que las Entidades asociadas deban constituir en virtud de los presentes Estatutos y a los fines de las ayudas previstas en los mismos.

14.- Coordinar la actuación de las Entidades Asociadas en las Sociedades participadas.

15.- Cualesquiera otros fines de naturaleza análoga, y en general cuantos sean antecedente, consecuencia, o complemento de los anteriores y la realización de los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los mismos, así como negociar y suscribir, en su caso, convenios con las Administraciones.

Conforme a estos objetivos, la AECR se constituyó para ofrecer economías de escala a las cajas rurales tanto en actividades y productos financieros (valores, seguros, etc.), como en otra serie de servicios logísticos (asesoría jurídica, publicidad, estadística, formación de personal, etc.). Junto a ello, la AECR pretendía garantizar la estabilidad del sistema de crédito rural, mediante la gestión de fondos de garantía mutua (Fondo de Insolvencia y Fondo de Ilíquidez) y el control de requisitos de solvencia. Además, la AECR incluye entre sus fines ostentar la representación del colectivo (ante la Administración Pública, en la participación en concursos públicos, etc.) aunque siempre se declara la autonomía e independencia de las cajas asociadas. En relación con ello, parece evidente que, en sus inicios, la creación de la AECR y las sociedades conjuntas fundadas tenía unos objetivos puramente operativos; no se trataba de un movimiento hacia la integración jurídica, sino una cooperación y conjunción de esfuerzos orientados a la mejora de resultados de las empresas independientes participantes, aumentando su cuota de mercado en relación con el conjunto de entidades del sistema credi-

ticio español²⁶. Desde este punto de vista, la estructura del crédito cooperativo español es equivalente a la de los países de nuestro entorno, donde –como hemos señalado– se observa una creciente coordinación de las actuaciones de las cajas locales mediante la fijación de estrategias comunes, dirigidas por una caja central, con reforzamiento de los medios de control y disciplina internos. Aunque el grado de cohesión de estos sistemas bancarios es diverso, la organización del crédito cooperativo suele hacerse de forma escalonada, desde unas entidades de negocio local y especializado hasta la estrategia de banca universal centralizada de los órganos centrales²⁷.

Pese a estos indicios de que la estructura de la AEER se encuadra en el fenómeno de la cooperación, la lectura de las principales obligaciones de las cajas integradas en la AEER, que se contiene en el art. 24 de los estatutos, muestra el potencial integrador que tiene la iniciativa:

- 1.- Acatar y cumplir los acuerdos de los órganos colegiados de la Asociación, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 2.- Aportar la cuota inicial de incorporación, así como las cuotas periódicas de mantenimiento, y las que pueda acordar la Asamblea General.
- 3.- Mantener en depósito afecto a los fines de la Asociación, en la entidad bancaria correspondiente, un saldo mínimo del dos y medio por mil sobre sus activos totales al final de cada año natural, actualizando, antes del 31 de marzo de cada año, el saldo de dicha cuenta conforme al volumen total de sus activos al cierre del ejercicio anual inmediatamente precedente. Con estos depósitos se constituirá un Fondo que se regulará reglamentariamente.
- 4.- Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Asociación, bajo los principios de solidaridad y cooperación que informan a la misma. A tales efectos, las entidades asociadas se obligan a atender las indicaciones o recomendaciones que se les formulen por la Asociación respecto a medidas que los órganos de la misma consideren convenientes que adopte la entidad para preservar su solvencia.
- 5.- Facilitar a la Asociación toda la información contable y de política de riesgos que sea recabada por la Junta Directiva, para que la Asociación pueda cumplir los fines que han determinado su constitución, aunque sin menoscabo del secreto profesional que cada entidad debe mantener sobre las relaciones con sus Socios y clientes.
- 6.- Aceptar las directrices conducentes a evitar la concentración de riesgos de las entidades asociadas con personas físicas o jurídicas, o con grupos integrados por las mismas en condiciones que constituyan unidad económica de riesgos.
- 7.- Comunicar con carácter previo a la Junta Directiva de la Asociación el proyecto de venta de alguna o algunas de las oficinas, así como el inicio de proceso de escisión o fusión societaria. Tanto en estos supuestos como en los de venta de activos y pasivos, escisión, fusión o absorción de cualquier entidad asociada por una tercera Entidad no miembro de esta Asociación, cada una de las Entidades concede, desde el momento de su adhesión a la Asociación, un derecho de tanteo o adquisición preferente a favor de las restantes entidades miembros, que deberá ejercitarse por la Asociación en

²⁶ En la literatura económica, véase la descripción de las razones constitutivas del grupo en PALOMO ZURDO, R.J. (direcc.), «Grupo Caja Rural», *cit.* págs. 300-306.

²⁷ Hemos prescindido de un análisis global de la integración cooperativa en el Derecho comparado que excedería el propósito de este trabajo. Un examen de los sistemas de banca cooperativa de los países de nuestro entorno puede consultarse en PALOMO ZURDO, R.J., *La banca cooperativa en Europa*, *cit.*, esp. págs. 46-203, y 244-415; también, RAMÓN SANCHÍS, J.R., *El crédito cooperativo en España. Análisis de la situación de las cooperativas de crédito*, Cuadernos de Trabajo Ciriec, 1996 núm. 26, págs. 45-56; *Ídem*, *El crédito cooperativo en España*, *cit.*, págs. 180-187.

nombre de una o varias de las Cajas asociadas en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación fehaciente a la Asociación del proyecto de venta, escisión o fusión y de sus condiciones principales.

A tal efecto, cada una de las Cajas asociadas confiere poder irrevocable a la Asociación para que en su nombre y representación pueda ejercitar los derechos de adquisición preferente a que se refiere el párrafo anterior, habilitando a la Presidencia de la Asociación para realizar las negociaciones oportunas, salvo expresa renuncia de la Caja a ejercitar su derecho de tanteo o adquisición preferente.

Cuando sean varias las entidades asociadas interesadas en que se ejercite el derecho de tanteo en su favor, la Junta Directiva de la Asociación resolverá mediante acuerdo las condiciones y reglas de preferencia para la adquisición patrimonial²⁸.

8.- Participar en el capital de la entidad bancaria cuya constitución se proyecta, en proporción a los activos totales de cada entidad asociada, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Igualmente se obligan las entidades asociadas a participar en Rural Informática, S.A. y en Seguros Generales Rural, S.A.; a la suscripción o compra de acciones, inclusive ampliaciones de capital, conforme al criterio proporcional citado, y asimismo en aquellas Sociedades que puedan constituirse en el futuro, cuando la Asamblea General requiera la participación en dichas entidades por parte de las Cooperativas asociadas.

Si algunas de las entidades asociadas no pudiese suscribir, coyunturalmente, la participación que le corresponda en la entidad bancaria cuya constitución se proyecta, o en las demás sociedades en cuyo capital se obligan a participar, incluyendo las ampliaciones de éste, lo hará en la cantidad que su situación le permita, prorrateándose la diferencia entre las entidades asociadas que tengan capacidad disponible. Cuando el nivel de recursos propios lo haga posible, la Entidad que no haya asumido la total participación en el capital que le correspondiese, adquirirá la parte necesaria hasta completarla mediante compra a las Entidades que, en su día, las adquirieron. El incumplimiento de estas obligaciones será causa bastante para causar baja en la Asociación.

9.- Desarrollar una política conjunta de imagen favorable para las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales Asociadas, evitando prácticas de competencia desleal entre las mismas.

10.- La utilización de los servicios comunes que pueda ofrecer la Entidad bancaria de futura creación, especialmente en materia de compensación de efectos, cartera de valores, negocio extranjero, medios de pago, y tesorería, así como los de las Entidades participadas.

Las normas sobre el uso obligatorio de estos servicios serán acordadas por la Asamblea a medida que éstos se vayan creando.

11.- A mantener la participación en el capital de la entidad bancaria cuya constitución se proyecta, en correlación con los activos de las entidades asociadas, promoviendo y suscribiendo, a tal efecto, las ampliaciones de capital que sean precisas.

13²⁹.- A abstenerse de participar en sociedades o entes que persigan fines similares a los de la Asociación o que de alguna forma puedan conllevar para ésta alguna situación conflictiva o perjudicial, directa o indirectamente.

²⁸ Este apartado, transcendental para garantizar la cohesión del grupo fue modificado por la Asamblea General de 27 de marzo de 1996.

²⁹ Existía un párrafo 12, suprimido en la Asamblea de 24 de junio de 1998, con el siguiente tenor: «A mantener en depósito a la vista en la entidad bancaria que se designe por la Asamblea General, el dos por ciento de sus activos totales al 31 de Diciembre de cada año, actualizando antes del 31 de Marzo de cada año el saldo de dicha cuenta conforme al volumen total de sus activos al cierre del ejercicio anual inmediatamente precedente. Dicho porcentaje podrá ser revisado por la Asamblea General. Con estos depósitos se constituirá un Fondo que se regulará reglamentariamente».

14.- Comunicar a la Asociación cuantas modificaciones estatutarias se introduzcan en los Estatutos de cada asociada, así como la composición de sus Órganos Sociales y la renovación de los mismos, e informar con carácter previo a la Junta Directiva sobre la apertura de nuevas oficinas o agencias de entidades de crédito.

15.- Abstenerse de actuar en el mercado de forma que perjudique, directa o indirectamente, a la Asociación o a cualquiera de las Entidades asociadas.

16.- A cumplir las restantes obligaciones que se deriven de estos Estatutos y de los Reglamentos que apruebe la Asamblea General, conforme a lo previsto en estos mismos Estatutos” (Art. 24 estatutos AEER).

Además de por el necesario cumplimiento de las decisiones de los órganos colegiados de la Asociación, de la lectura completa de este elenco de obligaciones se deduce, en nuestra opinión, que estamos ante algo más que una cooperación empresarial. La adhesión de las cajas supone una limitación de su libertad de mercado que altera la autonomía económica de las sociedades; si ello implica la creación de un grupo por coordinación en sentido estricto deberá ser analizado más tarde, aunque ya puede adelantarse que la posición del TDC es contraria a dicha tesis: en el Fundamento 8º de la Resolución de 13 de julio, afirma que «a pesar de la generalidad con que están redactadas las cláusulas más amplias, no son suficientes para afirmar que haya habido la “cesión de soberanía” que permitiría calificar el acuerdo constitutivo de la AEER de operación de concentración». No obstante, debe considerarse que el Tribunal no está hablando desde el Derecho de sociedades, sino decidiendo la aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

Finalmente, debe hacerse una breve referencia a la estructura orgánica de la AEER. Ésta se compone de la Asamblea General de las cajas asociadas y de un órgano ejecutivo, la Junta Directiva, que está compuesto por un número máximo de 12 miembros, elegidos por un período de 4 años renovados por mitades. La Junta, además, puede nombrar comisiones de asesoramiento para el mejor desarrollo de sus funciones (art. 7 estatutos AEER). En relación con nuestro trabajo cabe señalar que la Asamblea es el órgano encargado de ratificar la admisión y expulsión de las sociedades adheridas (art. 6, *in fine*, de los estatutos, en relación con los arts. 21 y 22)³⁰, y que en ella el poder político de cada caja es proporcional a sus activos: cada asociada tiene un voto, al que se añade un voto más por cada 1000 millones de activos totales o fracción, computados al cierre del ejercicio anterior (art. 10 estatutos AEER). También rige ese criterio para el cálculo de las cuotas anuales y derramas de cada socio³¹.

La celebración de la Asamblea General reproduce el esquema societario habitual, distinguiéndose las asambleas ordinaria y extraordinaria, e incluyendo preceptos que la dotan de bastante flexibilidad en cuanto a requisitos de convocatoria, comunicación a los miembros, etc. Sus acuerdos, para los que se exige por regla general la mayoría absoluta «vincularán a todos los miembros y órganos de la Asociación y serán ejecutivos inmediatamente después de que sea aprobada el acta correspondiente» (art. 12, II estatutos AEER). La Asamblea es

30 A este respecto, los estatutos fueron modificados por la Asamblea el 27 de marzo de 1996, incluyendo determinados quórum para admitir la entrada en las sociedades participadas: las cooperativas de crédito que no ostentan la denominación de «caja rural» podrán participar en dichas sociedades siempre que la Asamblea lo adopte por mayoría de dos terceras partes. Por otra parte, «las entidades de crédito podrán tomar participaciones de capital del Banco Cooperativo y de las demás empresas participadas por las entidades miembros de la Asociación siempre que así se acuerde por su Asamblea General, con mayoría de tres cuartas partes de los votos computables en la Asamblea, presentes y representados».

31 V. PALOMO ZURDO, R.J. (direcc.), «Grupo Caja Rural», *cit.*, pág. 311.

el órgano supremo de la Asociación y en ella habría que buscar la formación de la voluntad del grupo, no obstante, la Junta Directiva ostenta importantes funciones de coordinación y control de las decisiones, además de poder adoptar acuerdos sobre materias delegadas por la Asamblea³².

II.3. REFERENCIA A LAS «JOINT-VENTURES» COOPERATIVAS³³

La Asociación como tal no ejerce ninguna actividad bancaria. Se trata de una estructura jurídica que sirve para la toma de decisiones mayoritarias y para la vigilancia de su ejecución (sobre esta cuestión, *infra*, 3.1). Desde el punto de vista operativo, el elemento fundamental del Grupo Caja Rural son las sociedades participadas, principalmente el Banco Cooperativo Español (BCE) que sirvió de modelo para la constitución y organización de las llamadas *joint-ventures cooperativas* (en lo que afecta a este trabajo nos referiremos exclusivamente a aquél)³⁴.

El BCE se crea en 1990 como central de servicios bancarios del Grupo. Sus accionistas son las cajas rurales integradas en la AEER y el *Deutsche Genossenschaftsbank*, central bancaria del sistema alemán de cooperativas de crédito. En estos años el Banco ha desarrollado los productos y servicios financieros que requieren las cajas, además de desempeñar la función de tesorería del sector. Su actividad se ha extendido ampliamente, –como demuestra la lectura de sus informes anuales–. Las áreas de negocio engloban la unidad institucional y agraria (desde la que se suscriben y coordinan convenios con las Administraciones), la unidad de particulares (que gestiona iniciativas de captación de clientela para el Grupo, coordina servicios conjuntos para las cajas, etc.), la unidad de empresas (que diseña productos como leasing, renting, confirming), la unidad de banca virtual y la unidad de marketing. Desde el Departamento de Organización, por otra parte, se fomenta la homogeneización de procedimientos entre las cajas. En el área del mercado de capitales, entre otras actividades, se diseñan y ejecutan los fondos y demás productos financieros que luego son distribuidos por las cooperativas³⁵. En todos estos ámbitos, la consolidación del BCE ha permitido un mejor aprovechamiento de los medios técnicos y personales, un aumento del volumen de contratación

32 Corresponde a la Junta Directiva velar por el cumplimiento de los Estatutos y por la ejecución de los acuerdos, controlar la realización de los depósitos en el BCE por las cajas, canalizar las comunicaciones sobre apertura de nuevas oficinas, etc.

33 Debemos subrayar que tratamos este tema (aquí descriptivamente y después –epígrafe 5.3.– en sede de Derecho de la Competencia) independientemente de las resoluciones del TDC o los expedientes del SDC, puesto que éstos no se han pronunciado hasta ahora sobre la creación de las sociedades participadas. En el expediente «Cajas Rurales» se pidió autorización al respecto, pero el TDC rechazó pronunciarse sobre conductas que no se referían a las prácticas restrictivas objeto de la acusación. Sobre el tema de las empresas en participación puede verse la Resolución TDC de 30 de julio de 1998 «Glaxo Wellcome» que deniega la solicitud de autorización para la constitución de una empresa en participación de carácter cooperativo.

34 Las empresas participadas son el Banco Cooperativo Español, S.A. (Espiga Capital Inversión, Rural Inmobiliario, Gescooperativo S.G.E.C.R., S.A.), Rural Servicios Informáticos S.C., y Seguros RGA (Seguros Generales Rural S.A., Rural Vida, S.A., Rural Pensiones, S.A., R.A. RGA Broker Correduría de Seguros S.A.). Aunque la unidad de seguros y pensiones y la de servicios informáticos tienen su origen en 1986, la creación del BCE marca un punto de inflexión en el modelo de integración de la AEER, por lo que su configuración actual descansa en el modelo jurídico que implantó la fundación de éste.

35 Fuente: Banco Cooperativo Español. Informe Anual 1999.

conjunto de las cajas y la irrupción del cooperativismo de crédito en sectores que hasta ahora no le eran habituales como los mercados de capitales o el área de grandes empresas³⁶.

Conforme a lo expuesto, el BCE puede ser calificado jurídicamente como una *sociedad conjunta*³⁷. Esta denominación hace referencia a la creación por parte de dos o más empresas de un operador económico organizado al que dotan de un objeto social determinado con el fin de llevar a cabo una cooperación o una concentración de las empresas participantes³⁸. Su creación fue la plasmación del acuerdo de *joint venture*³⁹ entre las cajas integradas en la AEER con el que se pretendía crear un instrumento que permitiera a sus accionistas emprender proyectos difíciles de alcanzar por separado y alcanzar una mayor eficiencia en la utilización de sus recursos⁴⁰. Aunque la creación de sociedades conjuntas en el sector servicios no es tan frecuente como en el sector industrial o el tecnológico, se trata en nuestra opinión de un instrumento muy apropiado para las cooperativas, puesto que compatibiliza la combinación de fuerzas junto con el mantenimiento de la independencia jurídica y económica⁴¹. La doctrina señala como elementos esenciales de las sociedades conjuntas los siguientes⁴²:

36 El Banco de España, en el informe que se le solicitó en el proceso ante el TDC, subraya la importancia de las funciones realizadas por las sociedades conjuntas. En primer lugar, valoraba positivamente los fines de la AEER «en cuanto, además de asumir funciones de representación, pretende incrementar la colaboración mutua de sus asociadas, reforzar su estabilidad y solvencia y mejorar su funcionamiento». Y precisamente esa importancia hacía que se pronunciara negativamente sobre la prohibición de que las cajas de Almería y Canarias siguieran utilizando los servicios conjuntos, lo que produciría «una grave discontinuidad en la capacidad operativa de los afectados», «perturbadora de su estabilidad y, en general, de la del sector de cooperativas de crédito».

37 Sobre la distinción entre *empresa conjunta* y *sociedad conjunta*, como traslación a nuestro Derecho de la terminología anglosajona *unincorporated joint venture* y *joint venture corporation*, v. MIQUEL RODRÍGUEZ, J., *La sociedad conjunta (joint venture corporation)*, Civitas, 1998, págs. 35-41 [esp. pág. 39].

38 DE LA VEGA GARCÍA, F., «Filiales comunes coordinadoras de comportamientos competitivos de empresas independientes y Derecho de la competencia», *RGD*, 1998, núm. 645, págs. 7567-7593 [pág. 7568, y bibliografía citada].

39 Sobre este contrato de empresa común, CHULIÁ VICENT, E./BELTRÁN ALANDETE, T., «Consideraciones sobre el contrato de joint venture», *La Ley*, 1989-4, págs. 977 y ss.; y *Aspectos jurídicos de los contratos atípicos*, I, Bosch, 1992, págs. 73 y ss.

40 Sobre esos objetivos, típicos de cualquier *joint venture*, son ilustrativas estas palabras extraídas del informe del Presidente BCE en la Memoria de 1998: «La calidad en los servicios prestados a nuestros accionistas seguirá siendo el objetivo prioritario. Seguiremos profundizando en el desarrollo de las actividades de asesoramiento y en todas aquellas que se consideren estratégicas para el Grupo, con el fin de mantenernos como Entidad de referencia para las Cajas Rurales asociadas. La búsqueda de la mayor rentabilidad para sus inversiones y la eficiencia así como la potenciación de un departamento de organización que normalice y libere de trabajo a nuestras Cajas, harán que el Banco siga aportando valor a nuestros socios».

41 En este sentido, BELLO MARTÍN-CRESPO, M^a P., *Concentración de empresas de dimensión comunitaria*, Aranzadi, 1997, pág. 321. Siempre se ha caracterizado a la sociedad conjunta como un híbrido entre acuerdo de cooperación y operación de concentración (v. AROZAMENA, M^aJ., *Las concentraciones de empresas en la Comunidad Europea*, Civitas, 1993, pág. 76-77; BELLO MARTÍN-CRESPO, *ob. cit.*, pág. 325; GALÁN CORONA, E., *Acuerdos restrictivos de la competencia*, Montecorvo, 1974, pág. 277; MIQUEL RODRÍGUEZ, *ob. cit.*, pág. 51).

42 BELLO MARTÍN-CRESPO, siguiendo a BRODLEY, «Joint ventures and antitrust policy», *Harv. L. Rev.*, 1982, págs. 1525-1526 (*ob. cit.*, 325-326).

- a) La empresa está bajo el control conjunto de las matrices, que no se encuentran sometidas a control recíproco.
- b) Cada empresa matriz realiza una contribución sustancial a la empresa común.
- c) La empresa común existirá como una entidad empresarial diferente de las matrices.
- d) La empresa común creada supone una nueva capacidad empresarial, en términos de nueva capacidad productiva, nueva tecnología, nuevos productos o entrada en nuevos mercados.

En el Banco Cooperativo se dan todos estos elementos, con la peculiaridad de que las relaciones de las cajas como accionistas con el Banco se encuentran a su vez determinadas una vez más por los estatutos de la AECR. Así las cajas tienen la obligación de ceder determinados servicios y actividades para ser centralizados por el BCE (tesorería, medios de pago, operaciones de cambio). En relación con esta cesión, está prohibida la actuación en esas materias con otras entidades distintas al Banco. Algunas de estas funciones implican que el BCE puede funcionar como instrumento de coordinación entre las matrices, lo que habrá de ser examinado desde el punto de vista de Derecho de la competencia (*infra* 5.3). Finalmente, además de desarrollar los productos financieros que requerían las cooperativas de crédito, cabe destacar otras actividades del BCE como la coordinación de la política financiera de las cajas accionistas o la actuación como agente en operaciones sindicadas⁴³.

III. LA INTEGRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Una vez puestos en *orden jurídico* los entresijos de la organización de las cajas rurales en el seno de la AECR, debemos repasar la configuración teórica de los grupos paritarios y sus elementos esenciales, para determinar la verdadera naturaleza jurídica del denominado Grupo Caja Rural.

III.1. LOS CARACTERES ESENCIALES DE LA ORGANIZACIÓN DEL GRUPO PARITARIO Y EL GRUPO CAJA RURAL

En la problemática de los grupos de sociedades se suelen distinguir dos grandes categorías: los grupos de estructura vertical o grupos por subordinación, en los que una empresa tiene la capacidad de imponer sus decisiones a otras; y los de estructura horizontal o paritarios, en los que no hay una empresa que domine la voluntad de las demás, sino que son todas ellas las que por mayoría deciden su política empresarial⁴⁴.

43 PALOMO ZURDO, R.J., «Los grupos financieros cooperativos», *cit.*, págs. 53-54.

44 Sobre el «estado de la cuestión» en materia de grupos y la necesidad de su regulación, véase «Por un Derecho de los grupos de sociedades para Europa», trabajo del *Forum Europaeum Derecho de Grupos* (en cuyo comité se encuentran nombres de la relevancia de Hommelhoff, Hopt, Lutter, Doralt, Druey y Wymeersch), publicado en español en *RDM*, 1999, núm. 232, págs. 445-575.

La doctrina mercantil mayoritaria mantiene que la estructura jurídica más adecuada para la formación de grupos cooperativos es la del grupo por coordinación⁴⁵. La vigencia de principios cooperativos como los de autonomía y gestión democrática impiden que la estructura de los grupos por subordinación, organizados jerárquicamente, pueda trasladarse sin dificultad al mundo cooperativo. No obstante, cabe matizar esta doctrina pacífica, como manifiesta RUIZ PERIS, puesto que en el estado actual de nuestra legislación cooperativa quizá podría admitirse la idea de una cooperativa dependiente o controlada⁴⁶ (pensemos, en sede de cajas rurales, en el reconocimiento del voto ponderado que puede servir de instrumento de control, v. art. 9.2 Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito y art. 20 RD 84/1993 que lo desarrolla).

La afirmación de que el modelo del grupo paritario sea más adecuado a la realidad cooperativa no supone sin más que nos encontremos ante una base jurídica sólida para la integración. Por una parte, si la regulación de los grupos por subordinación (los «grupos» por excelencia) es escasa, menor aún es la atención del legislador al problema de los grupos por coordinación (exceptuando, básicamente, el art. 78 Ley 27/1999, de Cooperativas). Esto ha hecho, como destaca ALFONSO SÁNCHEZ⁴⁷, que las cooperativas hayan desbordado en ocasiones la norma para dar solución a sus concretas situaciones empresariales (es emblemático el caso de la Corporación Mondragón⁴⁸).

Por otra parte, la caracterización del grupo (su grado de cohesión, la efectividad y alcance de la dirección unitaria, etc.) dependerá del contenido del propio contrato de grupo, de los estatutos de la eventual sociedad órgano creada o de las precisiones contenidas en los reglamentos de régimen interno. Lo que queremos decir, en definitiva, es que no existe «el» grupo por coordinación, sino un conjunto de realidades empresariales de fronteras no sólo poco definidas, sino cambiantes, de forma que el paso de una estructura de simple cooperación empresarial a otra integrada es, en ocasiones, un proceso más sutil de lo que cabría esperar. Definir cuándo estamos ante un cártel, cuándo ante un grupo por coordinación, o cuándo ante una cooperación sin estructura de grupo es, dogmáticamente, una tarea que no podemos abordar

45 Por todos, EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, cit., pág. 53; *Ídem*, «Problemas actuales de la integración cooperativa», *RDM*, 1998, núm. 227, págs. 7-36 [pág. 14]; VICENT CHULIÁ, F., en *Ley General de Cooperativas*, cit., pág. 880.

46 RUIZ PERIS, J.I., en «Los grupos en el ordenamiento jurídico», cit., pág. 167.

47 ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, cit., pág. 179. También EMBID alude a la «vigorosa realidad autonormativa» que caracteriza el fenómeno del grupo cooperativo (EMBID IRUJO, J.M., «Problemas actuales de la integración cooperativa», cit., pág. 8).

48 La Ley Vasca de Cooperativas de 1993 introdujo entre otras novedades la regulación de la corporación cooperativa (art. 135), sujeta a un sistema dualista de administración, que para este tipo de agrupaciones cooperativas pueda resultar más ajustado para alcanzar sus objetivos. Como señaló la Exposición de Motivos, «esta novedosa regulación, solicitada desde algunos sectores del cooperativismo de Euskadi, se pretende ofrecer un nuevo cauce de organización empresarial ligado al método cooperativo pero atento también a los nuevos desafíos y exigencias de unos mercados cada vez más agresivos y competitivos, tanto para captar recursos como a la hora de producir y distribuir bienes y servicios» (vid. EMBID IRUJO, J.M., «La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi», en *Estudios Homenaje a Justino Duque*, 1998, págs. 223-231). A pesar de la declaración de la Exposición de Motivos dicha corporación no deja de ser sino una modalidad de cooperativa de segundo grado, cuyo régimen jurídico debe ser aplicado con carácter supletorio (art. 135 Ley 4/1993, de cooperativas de Euskadi).

en estas páginas⁴⁹. No obstante, cabría convenir que la esencia de la situación del grupo paritario sería aunar la independencia jurídica de las sociedades participantes con su sujeción colectiva y paritaria a la dirección unitaria y común.

Para el análisis jurídico del fenómeno de los grupos paritarios de cooperativas resulta útil distinguir los grupos horizontales de orden interno y los grupos de orden externo⁵⁰.

En los grupos de *orden interno* el vínculo contractual origen del grupo determina la cooperación de las sociedades y su sujeción a la dirección unitaria, pero no produce un reflejo *ad extra* de la organización. El grupo se configura en este caso como *sociedad interna*⁵¹, en la que el ejercicio de la dirección unitaria no se atribuye a una persona, sino que nace y se ejerce por los pactos en que se materializa ese vínculo obligacional entre las entidades socios (lo que no impide, por ejemplo, que se determine que una de las sociedades actúe por cuenta del grupo, o atribuir la dirección a un gestor). Con los matices que sean oportunos en cada situación, este supuesto de organización se puede encuadrar en el molde de la sociedad interna del art. 1669 C.c., donde la sociedad se estructura como mera relación obligatoria entre los socios, sin personalidad jurídica ni actuación frente a terceros, pero configurando el funcionamiento del grupo. Este es el caso de los consorcios (créditos sindicados, consorcios de emisión, agrupaciones temporales⁵²), de las sociedades de medios y las concertadas para reglamentar las relaciones concurrenciales (cárteles)⁵³.

En los grupos paritarios de *orden externo* la actuación del grupo se personifica mediante la creación de un órgano que representa al grupo y que coordina, centraliza y vigila el cumplimiento del contrato de grupo y la actuación de las empresas bajo la dirección paritaria⁵⁴. Quede claro que no estamos hablando de una *institucionalización* del grupo, pues uno de sus elementos esenciales es precisamente la ausencia de personalidad jurídica distinta de la

49 Entre otras muchas aportaciones sobre la problemática *tipológica*, véase, por todos, en nuestra doctrina, los trabajos de DUQUE, J., «Concepto y significado constitucional de los grupos de empresas», en *Homenaje Roca Sastre*, 1976, III, pág. 527-586; GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., «Formas sociales de uniones de empresas», *RDM*, 1947, págs. 51 y ss.; URÍA GONZÁLEZ, R., «Teoría de la concentración de empresas», *RDM*, 1949, págs. 315 y ss.; GIRÓN TENA, J., «Los grupos de sociedades», en *Las grandes empresas, problemas jurídicos actuales de tipología empresarial*, 1965, págs. 97-142; VICENT CHULIÀ, F., *Concentración y Unión de Empresas ante el Derecho Español*, CECA, 1971.

50 ALFONSO SÁNCHEZ, R., *ob. cit.*, págs. 186-194; EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, *cit.*, págs. 57-58; RUIZ PERIS, en DUQUE, J./RUIZ, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», *cit.*, págs. 134-136.

51 Sobre la distinción sociedad externa/sociedad interna, y la utilización del molde de la sociedad civil como instrumento de conformación del grupo, por todos, PAZ-ARES, C., en AA.VV. *Comentarios al Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, 1991, págs. 1352-1354, y 1398-1899, y bibliografía que cita.

52 Entre estas agrupaciones temporales cabría situar a las uniones temporales de empresas. Las UTEs están reguladas por la Ley 12/1982, de 26 de mayo, y su creación supone una colaboración empresarial sin personalidad jurídica. Sin embargo, su carácter no permanente o estable impide su encuadre en el fenómeno de los grupos de sociedades (así, GIRGADO PERANDONES, P., *La ordenación jurídica de la empresa de grupo en el Derecho español: aspectos generales y de Derecho societario*, tesis doctoral inédita, Valencia 2000, pág. 211).

53 PAZ-ARES, C. *ob. cit.*, pág. 1366. Para los grupos internos de cooperativas, ALFONSO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, págs. 186-190.

54 ALFONSO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pág. 190; DUQUE, J., «Concepto y significado constitucional de los grupos de empresas», *cit.*, pág. 551.

propia de las sociedades agrupadas. De lo que se trata es de la existencia de un órgano central encargado de la coordinación y vigilancia del cumplimiento del contrato de grupo, en definitiva de un ente que dota de mayor seguridad, tanto normativa como práctica, al funcionamiento del grupo como tal. Las sociedades transfieren voluntariamente la capacidad de decisión (dentro del ámbito definido por el contrato de grupo, en nuestro caso las competencias de la AECR respecto del funcionamiento de las cajas asociadas) a una instancia superior de la que forman parte en pie de igualdad. Dentro de esta estructura cabría diferenciar los supuestos en los que se produce una organización separada del grupo paritario y de la sociedad órgano y aquéllos en los que su organización es integrada.

Los primeros se caracterizan por la existencia de dos sociedades. El grupo quedaría formado mediante el contrato que da lugar, como en el supuesto del grupo de orden interno a una sociedad civil; pero junto a éste aparece el contrato de la «sociedad órgano» creada para desarrollar los fines del grupo. Se produce una «dualidad jurídica que encubre una unidad económica formada por la agrupación principal y la sociedad órgano»⁵⁵. A primera vista podría entenderse que esta estructura se sigue en el Grupo Caja Rural, donde el Banco Cooperativo Español y el resto de sociedades conjuntas serían esa denominada sociedad órgano. Sin embargo, ello no es así, en nuestra opinión, puesto que el ejercicio de la potestad general de articulación del grupo corresponde a la Asociación, mientras que las *joint ventures* tienen una función operativa y no ejecutan la presunta dirección única sino que son fruto de la misma. Es evidente que en el supuesto resuelto por la Resolución TDC de 13 de julio de 1998 lo que *preocupaba* a las Cajas expulsadas era la imposibilidad de utilizar los servicios de las sociedades conjuntas, pero ésta no provenía sino de su expulsión de la AECR.

En el caso de organización integrada del grupo, el contrato de grupo se incorpora a los estatutos de la sociedad órgano. Como destaca ALFONSO SÁNCHEZ, en este modelo «las sociedades agregadas quedan vinculadas al interés colectivo, que no es otro que el interés social propio de la sociedad órgano en tanto que manifestación de la unidad del grupo»⁵⁶. Existe un único contrato de sociedad que establece la conexión de las integrantes del grupo. Éste sería, *prima facie*, el caso del Grupo Caja Rural articulado sobre la Asociación Española de Cajas Rurales cuyos estatutos muestran la voluntad de vincularse a la decisión colectiva de los asociados⁵⁷.

En todo caso, ambos supuestos ofrecen mayor «seguridad jurídica» que los grupos internos, puesto que el instrumento del grupo es una persona jurídica reconocida por el ordenamiento, con personalidad propia⁵⁸, si bien en el primer supuesto la sociedad órgano es instrumento de la sociedad «invisible» que constituye el grupo, mientras que en el segundo el grupo aparece personificado en la sociedad órgano. Cabe destacar en este momento que las dos posibilidades aparecen reconocidas en la regulación del grupo cooperativo contenida en la Ley de Cooperativas. En efecto, el art. 78, como luego veremos, tras definir al grupo como «conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas» (art. 78.1 LC) señala que «los compromisos gene-

55 ÁLVAREZ QUELQUEJEU, L.C., *La sociedad de responsabilidad limitada como instrumento de la concentración de empresas*, Universidad de Valladolid, 1958, pág. 138.

56 ALFONSO SÁNCHEZ, R., *ob. cit.*, pág. 193.

57 RUIZ PERIS, sin embargo, sitúa al sistema de las cajas rurales en sede de grupos por subordinación (DUQUE, J./RUIZ, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», *cit.*, pág. 138).

58 ALFONSO SÁNCHEZ, R., *ob. cit.*, págs. 193-194.

rales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, sea en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual».

En sede de coordinación empresarial, el legislador español ha regulado históricamente diversos tipos inscribibles en esa organización paritaria del grupo: así la sociedad de empresas, regulada en la Ley de Asociaciones y Uniones de Empresas de 28 de diciembre de 1963, la Agrupación Temporal de Empresas y la Unión Temporal de Empresas, reguladas en la Ley de 26 de mayo de 1982 y las Agrupaciones de Interés Económico de la Ley 12/1991, de 29 de abril⁵⁹.

En el ámbito cooperativo, la articulación de este modelo de grupo encuentra su acomodo natural en la *cooperativa de segundo grado*⁶⁰, puesto que es propio de ésta, como señala el art. 128.1 de la Ley Vasca, «completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultante en el sentido y con la extensión o alcance que establezcan los Estatutos»⁶¹.

El papel integrador de la cooperativa de segundo grado es reconocido en las normas reguladoras de nuestro enrevesado Derecho de cooperativas⁶². Así, por ejemplo, la vasca establece expresamente que «cuando la cooperativa se constituya con fines de integración empresarial, los Estatutos determinarán las áreas de actividad empresarial integradas, las bases para el ejercicio de la dirección unitaria del grupo y las características de éste»⁶³; el art. 77.1 de la reciente Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas⁶⁴, señala que la cooperativa de segundo

59 V. BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, 10ª ed., Tecnos, 1994, págs. 396-397. Un repaso más exhaustivo de los precedentes legislativos de regulación de estructuras de grupo puede consultarse en AGUSTÍN TORRES, A.C., «Grupos de sociedades en Derecho español», *AAMN*, XXXI, págs. 233-270 [esp. págs. 246-248 y 252-261]. Por otra parte, señala DUQUE que pueden englobarse en esta estructura del grupo las comunidades de intereses, comunidades de ganancias, las sociedades de sociedades y las filiales comunes («Concepto y significado constitucional de los grupos de empresas», *cit.*). Sobre la sociedad de empresas, GALÁN CORONA, E., *Acuerdos restrictivos de la competencia*, *cit.*, págs. 281-285; VICENT CHULIÀ, F., *Concentración y Unión de Empresas ante el Derecho Español*, *cit.*, págs. 529 y ss.

60 EMBID IRUJO, J.M., «Problemas actuales de la integración cooperativa», *cit.*, pág. 18.

61 En el tema de la cooperativa de segundo grado como instrumento del grupo por coordinación la cita de ALFONSO SÁNCHEZ vuelve a ser obligada. Extremadamente útil nos parece el capítulo sexto de su trabajo, donde analiza y resuelve muchos de los problemas de régimen jurídico que pueden darse en ese modelo de integración en torno a una cooperativa de segundo grado (constitución, estatutos, régimen orgánico, etc.).

62 No nos compete entrar en la polémica sobre el ámbito de aplicación de la Ley 27/1999, de cooperativas, y el confuso panorama legislativo que ofrece el régimen de la cooperativa frente al Derecho societario en general. En lo que respecta a nuestro trabajo y de *lege ferenda*, entendemos deseable que la regulación del fenómeno cooperativo *transcomunitario* (integraciones y asociaciones a escala nacional) fuera de clara competencia estatal (así, recientemente, ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La reforma de la legislación estatal sobre sociedades cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin ley reguladora», *La Ley*, 1999-2, págs. 1682-1690 [pág. 1685]).

63 Con idéntico tenor, el art. 157 de la Ley extremeña de 26 de marzo de 1998.

64 Sobre la Ley pueden consultarse los comentarios de MARÍN LÓPEZ, J.J., «Notas sobre la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas», *La Ley*, 1999-6, núm. 4930, págs. 1797-1803; PASTOR SEMPÈRE, C., «Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas», *RdS*, 1999-2, págs. 229-247. También el número 69 de *REVESCO* dedicado a las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal. Especialmente los trabajos de FAJARDO GARCÍA, I.G., «Novedades de la Ley 27/1999, de 16 de julio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa», y PAZ CANALEJO, N., «Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas».

grado «tiene por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y *reforzar e integrar la actividad económica de los mismos*» (cursiva nuestra)⁶⁵.

También encontramos referencias legales, junto al habitual tratamiento del «asociacionismo cooperativo» que queda fuera del objeto de este trabajo⁶⁶, al grupo conformado sin la presencia de la cooperativa de segundo grado. Así, la Ley valenciana, en su art. 93 bajo la rúbrica «consorcios, grupos cooperativos y otras uniones», señala que «las cooperativas podrán constituir sociedades y asociaciones, consorcios y grupos cooperativos, para la realización de fines concretos y determinados, de manera temporal o duradera». Pero en esta materia conviene acercarse, por su novedad y significación, al art. 78 de la Ley 27/1999 de Cooperativas (LC)⁶⁷:

«1. Se entiende por grupo cooperativo, a los efectos de esta Ley, el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

2. La emisión de instrucciones podrá afectar a distintos ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre los que podrían incluirse:

a) El establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.

b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.

c) Compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

3. La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento.

4. Los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, sea en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual que necesariamente deberá incluir la duración del mismo, caso de ser limitada, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo. La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo. El documento contractual deberá elevarse a escritura pública.

65 Para una síntesis del Derecho español en la materia, EMBID IRUJO, J.M., «Los grupos cooperativos», *CIRIEC-España, Legislación y Jurisprudencia*, 1995, núm. 7, págs. 221-232. Aunque desde la publicación de este trabajo la legislación cooperativa se ha renovado ampliamente, los planteamientos del autor siguen siendo válidos. Un examen comparativo de la regulación en vigor puede consultarse en SERVER IZQUIERDO, R.J./MELIÁ MARTÍ, E., «Caracterización empresarial de los grupos y otras formas de integración cooperativa al amparo del nuevo marco legislativo», *REVESCO*, 1999, núm. 69, págs. 199-215.

66 Las figuras de asociacionismo son *umbrella organisations*, constituidas para la defensa y promoción de los intereses de las cooperativas, pero no tienen repercusión directa en la organización, funcionamiento y estructuras empresariales de las asociadas (EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, *cit.*, pág. 27).

67 Sobre el art. 78, véase el pormenorizado comentario de DUQUE en DUQUE, J./RUIZ, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», *cit.*, págs. 115-132.

5. El acuerdo de integración en un grupo se anotará en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro competente.

6. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas en un grupo, no alcanzará al mismo, ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran.»

El legislador mantiene una clara visión unitaria del grupo, aceptando la validez del contrato en virtud del cual varias cooperativas se someten a la dirección de una entidad común, en el ámbito de facultades que le hayan cedido. En primer lugar, el precepto entiende, adecuadamente, que el elemento decisivo para la configuración del grupo es que se produzca «una unidad de decisión» en el ámbito de las facultades cedidas. Sobre el significado de este elemento y su presencia en el Grupo Caja Rural nos detendremos en el epígrafe siguiente, pero ahora debemos señalar que el art. 78 engloba tanto el grupo por subordinación como el grupo por coordinación⁶⁸. En este sentido, la existencia de una «cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento» no cuestiona que ésta pueda ser fruto del acuerdo horizontal de las sociedades, sin necesidad de relación de jerarquía entre ellas, aunque sí respecto de la voluntad conjunta.

Por otra parte, la «cabeza de grupo» no tiene por qué ser una cooperativa, tal y como se deduce del art. 78.4. Creemos que no supone ninguna contradicción que la ley de cooperativas regule una situación en la que la supremacía jerárquica puede corresponder a una entidad que no revista la forma cooperativa⁶⁹, puesto que las sociedades integradas deben ser necesariamente cooperativas y el art. 78 LC no pretende regular o condicionar *societariamente* a la cabecera, sino que tan sólo determina ciertos contenidos del contrato de grupo.

En cuanto a este contrato de grupo, la Ley recoge la necesidad de que sea escrito y algunos elementos de su contenido (número 4). Llama la atención que se hable de la duración del grupo, cuando la doctrina siempre ha subrayado como uno de sus elementos identificadores la permanencia o estabilidad de la estructura creada. Por otra parte, el contrato de grupo o los estatutos de la sociedad cabecera deberán elevarse a escritura pública, y además se prevé un importante elemento de publicidad puesto que el acuerdo tiene que ser inscrito en la hoja abierta a cada una de las sociedades implicadas. Finalmente, las repercusiones de la constitución del grupo no alcanzan a una comunicación de la responsabilidad, por lo que la responsabilidad de cada cooperativa se mantiene individual y separada de las restantes y de la propia sociedad-cabecera del grupo. No obstante, en relación con este trabajo, debe recordarse la comunicación de responsabilidad que establece el art. 8 LDC respecto de las empresas que ejercen una influencia dominante, y que podría originar la comunicación de responsabilidad «hacia arriba» entre las sociedades matrices y la cabecera en el grupo de cooperativas. Según este precepto, se entiende que las conductas de una empresa previstas en la LDC, «son también imputables a la empresa que la controla, cuando el comportamiento económico de aquélla es determinado por ésta»⁷⁰.

68 No compartimos, por tanto, la opinión de MARÍN LÓPEZ de que el art. 78 sólo contempla la *integración vertical* de cooperativas (MARÍN LÓPEZ, J.J., «Notas sobre la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas», *cit.*, pág. 1802).

69 En este sentido, sin embargo, MARÍN LÓPEZ, J.J., *últ. loc. cit.*

70 Sobre la cuestión, véase RUIZ PERIS, J.I., «Aplicaciones del principio de la unidad económica de los grupos de sociedades en el Derecho protector de la libre competencia español», *RGD*, 1991, págs. 6438-6440; RUIZ RULL, J. M^º, «La competencia entre grupos de empresas», *DN*, 1994, núm. 50, págs. 18-21 [pág. 20].

III.2. EL PROBLEMA DE LA DIRECCIÓN UNITARIA EN EL GRUPO DE COOPERATIVAS

Sea cual fuere la organización externa del grupo, lo esencial en el grupo por coordinación será el mantenimiento de la independencia societaria junto con la presencia de la dirección unitaria. La dirección económica unitaria es elemento esencial del grupo de sociedades, es el factor que crea y revela la existencia de una única empresa en sentido socio-económico sobre la que se superpone una pluralidad de sociedades⁷¹. Como describe PAZ-ARES resumidamente, sólo cabe hablar de grupo cuando la diversidad de sus miembros está sujeta a la unidad de dirección, cuando «existe una estrategia general del conjunto fijada por el núcleo dirigente que articula la actividad de todas las sociedades»⁷². Y así lo manifiesta claramente el art. 78.1 LC (en la línea del art. 4 LMV): es precisa «la unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades».

Esto nos lleva al problema de la caracterización de esa unidad de decisión y sus límites. En efecto, la dirección unitaria no nace de la dominación propia de los grupos de jerarquía vertical, sino que proviene de la voluntad libre de la propia sociedad que al unirse al grupo ha transferido parte de sus competencias a la voluntad conjunta de las sociedades que lo integran. Sin dirección unitaria no habrá grupo, sino otra serie de realidades de colaboración empresarial. Pero, por otra parte, esta dirección en los grupos de cooperativas no puede suponer la desaparición total de la autonomía real de las empresas, en el sentido de existencia de dependencia societaria.

Como acertadamente señala EMBID IRUJO, la dirección unitaria tiene como presupuesto la pérdida de la independencia económica de las sociedades que forman parte del grupo. Ello implica que debe existir un trasvase de competencias a la sociedad dominante del grupo. Aunque hay numerosos matices a la hora de determinar qué competencias deben ser transferidas, se puede decir que existe un cierto consenso en la doctrina en el sentido de que las competencias en materia de financiación y personal deben corresponder a la cabecera⁷³. Por otra parte, cuanto más numerosas sean las competencias de la sociedad cabecera del grupo (ventas, política comercial, etc.), más ilusoria será la autonomía de las sociedades integrantes hablándose de grupo centralizado.

Otros autores afirman que el *núcleo duro* de la dirección unitaria debería extenderse a las decisiones de *planificación, organización y gestión empresarial*⁷⁴. Esto incluiría necesariamente la determinación de los fines del grupo y de la estrategia empresarial, la creación de la estructura necesaria para alcanzar esos fines (decisiones de financiación, personal o accionariado de las sociedades), la política contable y medidas de gerencia.

71 Así, EMBID IRUJO, J.M., «Los grupos de sociedades en la Comunidad Económica Europea (séptima y novena directivas)», en AA.VV., *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, III, Civitas, 1986, págs. 73-110 [págs. 84-86]; MASSAGUER, J., «La estructura interna de los grupos de sociedades (Aspectos jurídico-societarios)», *RDM*, 1989, pág. 281-325 [pág. 303].

72 PAZ-ARES, C., en URIÁ/MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, I, Civitas, 1999, pág. 1328.

73 EMBID IRUJO J. M., «Regulación mercantil de los grupos de sociedades», *cit.*, pág. 981; v. también *Grupos de sociedades y accionistas minoritarios. La tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y grupo*, *cit.*, págs. 157-158.

74 MASSAGUER, J., «La estructura interna de los grupos de sociedades (Aspectos jurídico-societarios)», *cit.*, pág. 292.

En definitiva, la doctrina ha puesto de manifiesto que lo importante en la realidad del grupo no es la existencia del control de unas sociedades sobre otras, sino la dirección económica unitaria, esto es, el resultado del ejercicio de ese poder⁷⁵.

En este sentido, el art. 78 LC, además de mencionar la dirección unitaria del grupo de cooperativas, hace referencia a su posible ámbito. Según la ley, las instrucciones podrán referirse al establecimiento de normas estatutarias comunes⁷⁶ o al mantenimiento de relaciones asociativas entre las sociedades matrices, y a la aportación periódica de recursos al grupo. Esta enumeración es ejemplificativa, y los estatutos o el contrato de grupo podrán abarcar otros aspectos.

Pieza clave de la discusión sobre la dirección unitaria en el grupo paritario es la fijación de sus límites. Es indudable que los límites al poder de dirección vendrán marcados, en primer lugar, por las normas imperativas y los principios cooperativos que informan la naturaleza de estas sociedades y que, como ya hemos advertido, irían en contra del establecimiento de una dependencia total. En segundo lugar, habrá que estar al documento constitutivo del grupo donde se habrán delegado en la entidad central facultades concretas. Aun dentro de este marco contractual, otro límite a la arbitrariedad en el ejercicio de la dirección unificada sería el *interés del grupo*⁷⁷. Más complejo es determinar si es o no admisible la adopción de instrucciones perjudiciales para alguna de las cooperativas integradas⁷⁸.

A este respecto, nuestra normativa sobre cooperativas no se pronuncia expresamente sobre su admisibilidad. Quizás se podría encontrar una admisión tácita en el art. 128 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi, respecto de la cooperativa de segundo grado, cuando señala que:

«En caso de duda al respecto se presumen transferidas a esta cooperativa todas las facultades directamente relacionadas con su objeto social, *teniendo prioridad los acuerdos e instrucciones de la misma frente a las decisiones de cada una de las entidades agrupadas*»

En la medida en que se habla de prioridad, se presupone disparidad de criterios y preferencia entre ellos, por lo que cabría entender encuadradas en ese precepto las instrucciones contrarias a una concreta sociedad agrupada. Dejando a un lado este dato normativo, entendemos que habría de admitirse ese género de instrucciones siempre que procuren el interés del grupo y no el de una de las sociedades integrantes.

Precisamente, la articulación de la dirección unitaria en los grupos de cooperativas ha presentado dos problemas en la práctica: por un lado, la propia desaparición de tal dirección ante la falta de medidas coercitivas para hacer respetar las decisiones unitarias; por otro, las tensiones generadas entre las integrantes derivadas de la relación de paridad que algunas

75 Duque, J./Ruiz, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», *cit.*, págs. 107 y 117.

76 Sobre las «cláusulas estatutarias espejo» como mecanismo de formación del grupo paritario, FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «Grupos horizontales transfronterizos. Un primer estudio sobre las sociedades gemelas», *RDM*, 2000, núm. 235, págs. 147-177 [págs. 161-169].

77 Sobre el *interés del grupo*, por todos, DUQUE DOMÍNGUEZ, J., «Los problemas generales planteados por los grupos, con especial referencia al Derecho Mercantil», en *Grupos de sociedades. Su adaptación a las normas a las normas de las Comunidades Europeas*, U. Alcalá de Henares, 1987, págs. 13-61 [págs. 20-21].

78 En torno a esta cuestión, admitiendo –con matices– la posibilidad de instrucciones perjudiciales, EMBID IÑURRO, J.M., «Problemas actuales de la integración cooperativa», *cit.*, págs. 31-34. También, DUQUE, J./RUÍZ, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», *cit.*, págs. 126-130.

pueden entender violada por determinadas conductas⁷⁹. Ambas cuestiones exigen, en nuestra opinión, que deba admitirse que en el ámbito del ejercicio de sus competencias la dirección económica unitaria pueda eventualmente perjudicar –en su búsqueda del interés común– los intereses particulares de una cooperativa. De otra manera no podrá articularse una estructura empresarial sólida, pese a que se corre el riesgo de que la práctica confunda el interés del grupo con el interés de las sociedades con más influencia. En este sentido, y aunque las peculiaridades de la dirección unitaria en el Grupo Caja Rural serán examinadas más abajo (epígrafe 5.2), en el seno del Grupo ha existido algún conflicto, por ejemplo, sobre la utilización de los servicios de las sociedades conjuntas, cuya organización favorece a las cajas más grandes⁸⁰.

Finalmente, la formación del grupo paritario deberá prever los cauces de discusión de los conflictos y medidas sancionadoras del incumplimiento de los acuerdos. En el caso del Grupo Caja Rural se establece un arbitraje para la resolución de problemas entre las cooperativas, y se dota a la Asamblea de la AEER de la facultad de expulsar a las adheridas que incumplan los estatutos, donde se contiene el ámbito de facultades de la AEER respecto de las cajas rurales asociadas. En relación con esta problemática, es importante que el contrato de grupo regule si pueden modificarse las obligaciones que asumen las sociedades⁸¹. Decimos esto, porque una de las alegaciones de las sociedades expulsadas (además de invocar el art. 1 LDC) era que el acuerdo fundacional de la AEER no establecía que sus miembros debieran respetar el ámbito originario de los demás: se trataba, por tanto, de una limitación acordada por la Asamblea «ultra vires». Sin embargo, parece claro de la lectura de las competencias de los órganos de la AEER y de las obligaciones de las Cajas que la Asamblea era competente para la «reformulación» del principio de territorialidad cuando comenzaron a darse los problemas de concurrencia y para adoptar el acuerdo de expulsión por el incumplimiento estatutario⁸².

79 Resulta adecuado el paralelo que hace DUQUE entre este sistema y la situación en lo político entre el poder del Estado federal y los poderes de los Estados federados que integran la unidad superior, y ello porque los conflictos que se producen no son internos de una sociedad, sino que son conflictos *interempresariales* (DUQUE, J./RUIZ, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», *cit.*, pág. 102).

80 *Vid.* PALOMO ZURDO, R.J. (direcc.), «Grupo Caja Rural», *cit.*, pág. 304.

81 Expresamente, art. 78.4 LC: «La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo».

82 En las alegaciones de la AEER (transcripción en el Fundamento 2.1 de la Resolución) se insistió en que el sistema del Grupo Caja Rural había dejado «al régimen de mayorías la decisión de aspectos relevantes de su política empresarial, algunos fijados desde el principio y otros no, pero que podrán serlo por decisión de la mayoría, a la que se concede una habilitación general para ir sustrayendo a la autonomía de cada miembro las cuestiones que estime conveniente».

IV. ESTRATEGIAS ANTICONCURRENCIALES EN EL GRUPO CAJA RURAL. EL PRINCIPIO DE RESPETO AL ÁMBITO TERRITORIAL ORIGINARIO

El examen de las obligaciones de las cajas rurales (*supra* 2.2) permite resaltar –en relación con el fondo de este trabajo– algunas imposiciones que serían susceptibles de ser instrumento de estrategias anticoncurrenciales en el caso de que fueran tildadas de acuerdos entre empresas independientes:

- a) Por un lado, en aras del control de la solvencia de las entidades, la AECR puede emitir directrices sobre concentración de riesgos que las Cajas deben cumplir, del mismo modo que deben atender las indicaciones que se les haga para preservar su solvencia. Puesto que las cajas deben cumplir los parámetros de solvencia determinados por el Banco de España, en cumplimiento de las disposiciones derivadas de la LDIEC, debe entenderse que los estatutos se están refiriendo a otras exigencias suplementarias, entre las cuales podría situarse determinada supervisión sobre la política comercial de las cooperativas.
- b) En segundo lugar, las cooperativas deben actuar en el mercado de crédito sin perjudicar a la Asociación, a las cajas asociadas, así como desarrollar una política conjunta de imagen⁸³ y evitar prácticas de competencia desleal entre las cajas. Las precisiones de los estatutos parecen atentar claramente contra la dicción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia puesto que a pesar de que textualmente se hable de competencia *desleal* la interpretación que se hace del principio en la práctica no es la de aplicar la prohibición legal de la conducta concurrencial contraria a la buena fe (art. 5 Ley 3/1991, de Competencia Desleal) sino la de suprimir la competencia entre entidades⁸⁴.
- c) Las cajas se comprometían, en la fase previa a la fundación del BCE y el resto de sociedades conjuntas, tanto a participar en su capital como, lo que aquí más interesa, a utilizar obligatoriamente los servicios comunes de dichas entidades. Sobre todo, las cajas asociadas deberán depositar en el BCE sus excedentes de liquidez y tomar de la entidad central los fondos que necesiten.
- d) La expansión territorial es fuertemente controlada desde el seno de la Asociación. Por un lado las cajas deben informar sobre la apertura de nuevas oficinas o agencias; por otro, en la venta de las oficinas o su transmisión en procesos de venta de activos y pasivos, fusión, escisión, etc. se concede un derecho de tanteo o de adquisición preferente a las demás cajas, derecho ejercitado por la Asociación a través de la Presidencia o de la Junta Directiva en el caso de que sea necesario establecer una prelación entre entidades.

De este conjunto de deberes o reglas que recaen sobre las cooperativas al adherirse a la AECR, nos vamos a referir aquí sólo al principio de territorialidad que es el examinado en la Resolución del TDC de 13 de julio de 1998.

⁸³ Cabe recordar que en la solicitud de autorización singular planteada por la AECR frente al TDC, una vez iniciada la instrucción del procedimiento, se hacía referencia al convenio de publicidad suscrito entre el BCE y Marker Comunicación S.A como uno de los acuerdos que se quería fueran autorizados.

⁸⁴ Señalaba la propia AECR que la solidaridad entre las cajas asociadas implicaba que «las Cajas dejarían de ser competidoras para ser colaboradoras» (transcripción en el Fundamento 2.1 de la Resolución).

En el tratamiento de la estructura del Grupo Caja Rural ya hemos hecho referencia a la importancia de la vinculación de las cajas asociadas a sus territorios respectivos y a las medidas contenidas en los estatutos para asegurar el respeto al ámbito de actuación de las cooperativas. Este principio, como se reitera tanto desde el sector como desde el análisis doctrinal, es connatural a la formación histórica y fines del cooperativismo agrario de crédito⁸⁵.

No obstante, nuestro examen de los pactos que son origen de la articulación territorial de las cajas no es histórico, sino jurídico. Esto debe ser subrayado porque la obligación, asumida convencionalmente, de operar en el futuro sólo en el territorio al que históricamente se ha estado vinculado no es legítima por el dato de tener su fundamento en hechos de la realidad pasada o presente, sino –en su caso– por ser conforme con la legalidad, por no atentar contra la normativa protectora de la competencia.

Por otra parte, el juicio de licitud del pacto de territorialidad no depende de que se aplique más o menos estrictamente. Como bien claro dice el art. 1 LDC, los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, o las prácticas concertadas o conscientemente paralelas, no resultan prohibidas sólo cuando tengan el objeto o produzcan una restricción de la competencia, sino también cuando «*puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional*».

Recordamos el art. 1 LDC porque, recientemente, PALOMO ZURDO y MATEU GORDON han cuestionado la existencia de una aplicación estricta del principio de territorialidad entre las cajas rurales españolas, a la vista de los datos estadísticos de competencia entre entidades⁸⁶. Según los autores citados, la política territorial desarrollada por las cajas no se ha ajustado a ninguna estrategia de grupo predeterminada, por lo que se han producido situaciones de competencia entre entidades⁸⁷. Sin embargo, ello no invalida el examen *antitrust* del principio, por las razones expuestas; sobre todo cuando los mismos autores, procurando la cuadratura del círculo jurídico, opinan que⁸⁸:

«Desde un punto de vista más ideal que realista la vigencia plena del criterio de territorialidad podría *evitar la posible concurrencia mutua entre cooperativas de crédito (sin vulnerar las normas de libre competencia)* y, sobre todo, podría contribuir a que cada entidad centrara sus esfuerzos en el servicio a sus respectivos socios y clientes sin tener que destinar recursos a competir con otras cooperativas de crédito. De este modo se podría delimitar el campo de actuación de cada caja rural sin que ello supu-

85 Además de las obras ya citadas, *cfr.* BEL DURÁN, P., *Las Cooperativas Agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*, Ciriec, 1997, págs. 250-264. También, sobre los principios de territorialidad y subsidiariedad, PALOMO ZURDO, R.J., «Los grupos financieros cooperativos», *cit.*, págs. 39-43.

En cuanto a la vinculación territorial, cabe recordar que la Ley de Cooperativas de Crédito establece una relación entre el capital social y el ámbito territorial de esas entidades además de señalar que «las cooperativas de crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en el Estatuto sin haber modificado éste y haber ampliado su capital social para ajustarlo al nivel que corresponda». El Reglamento define al respecto, en su artículo 3.1, tres tipos de cooperativa en función de su ámbito territorial y del total de habitantes de los municipios comprendidos en dicho ámbito.

86 PALOMO ZURDO, R.J./MATEU GORDON, J.L., «Verificación de la aplicación del criterio de territorialidad en las cajas rurales españolas», *Ciriec-España*, nº 32, págs. 157-188.

87 *Ibidem*, págs. 185-186.

88 *Ibidem*, pág. 162.

siese operar de forma aislada, al tiempo que cabría hacer más viable la cooperación para tratar de acceder a ámbitos territoriales más amplios» (cursiva nuestra)

Como ha puesto de manifiesto la doctrina que se ha dedicado a la problemática del grupo, el conocimiento de la realidad societaria debe pasar siempre por el examen de los reglamentos de régimen interno⁸⁹. En ellos es donde se desarrollan principios que en los estatutos quedan muchas veces sólo enunciados. En el anexo I del reglamento de la Asociación se enuncia el principio de vinculación regional de las cajas del siguiente modo:

«la vinculación a la región es uno de los valores fundamentales de una cooperativa de crédito. Por ello, *la cooperativa de crédito respeta, por principio, los campos de actuación de las cooperativas de crédito vecinas*. La limitación a un espacio económico abarcable se deriva de una estructura organizativa libremente elegida y de la dedicación de sus socios (...) y se considera que la cooperativa de crédito es parte de la vida económica y social de su área de influencia»

Este principio, contenido en los estatutos, no pudo solucionar ciertas tensiones que fueron produciéndose conforme el proyecto Caja Rural se consolidaba y nuevas entidades se asociaban. El problema de la colisión del ámbito de las nuevas adhesiones con el territorio de las fundadoras se discutió en la Asamblea de 27 de julio de 1994. Tras las «jornadas de actualización» celebradas en octubre de 1995 se le dio una nueva redacción al principio de respeto al ámbito territorial originario que fue aprobado por la Asamblea de 13 de diciembre de 1995 (con el voto contrario de las cajas de Almendralejo y Lugo). Esta nueva formulación consistía en lo siguiente:

a) Las cajas se comprometían a respetar en su expansión la demarcación geográfica que constaba en los Estatutos de las demás en el momento de su incorporación a la AECR.

b) En los supuestos de coincidencia de los ámbitos territoriales respectivos, las cajas afectadas tenían que pactar las reglas de concurrencia, sometiéndose a los criterios que arbitrara la AECR para coordinar sus intereses de acuerdo con el criterio de eficiencia.

c) Se condicionaba la admisión en la AECR de una nueva Caja, cuyo ámbito coincidiera con otra asociada, al previo acuerdo de las cajas implicadas.

d) Se establecían mecanismos de prevención y solución de conflictos entre cajas.

Es en este momento de nuestra exposición cuando conviene descender a la aplicación del *principio territorial* que hizo la AECR en el supuesto de hecho que fue resuelto por el TDC. Fueron las cajas rurales de Almendralejo y Canarias las que dieron origen al proceso, siquiera luego llegaran a una transacción en el seno de la AECR que, no obstante, no impidió la resolución⁹⁰. Los conflictos paralelos que suscitaron permiten su tratamiento conjunto.

La Caja Rural de Almendralejo (CRA) ingresa el 1 de diciembre de 1994 en la Asociación. En aquel momento sus estatutos señalaban que su ámbito territorial era la provincia de Badajoz. Posteriormente, CRA abre una oficina en una determinada localidad ante las protestas de la Caja Caja Rural de Extremadura que ya actuaba en ella. El Presidente de la AECR remite de forma previa a la apertura dos comunicaciones a la caja, recordándole la obligación de respetar el ámbito territorial de las cajas rurales asociadas, «principio que viene siendo reconocido como básico y fundamental de nuestra Asociación», y advirtiéndole que de hacerlo incurriría en

⁸⁹ EMBID IRUJO, J.M., «Problemas actuales de la integración cooperativa», *cit.*, pág. 8.

⁹⁰ Véase el Fundamento de Derecho 1.1 Resolución TDC de 13 de julio de 1998. A pesar del desestimiento de las cajas involucradas, el Tribunal estimó que existía un interés general en decidir puesto que la resolución podía afectar a los miembros de la asociación presentes o futuros. Además la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios, admitida como interesada en el expediente se opuso al desistimiento.

causa de baja en la Asociación⁹¹. Una vez instalada la oficina, el conflicto discurre por los cauces previstos por la AEER, básicamente a través del arbitraje y distintos intentos de conciliación que no fructifican en un acuerdo.

Por otra parte, el conflicto paralelo de la Caja Rural de Canarias (CRC), se produjo con Caja Rural de Tenerife: en 1995 la Asamblea de la AEER conoce la reclamación de esta última contra la CRC por haber abierto una sucursal en Tenerife y proyectar abrir otras dos más. A diferencia del caso de Almendralejo, aquí existió un principio de acuerdo entre ambas cajas, en el que se incluía crear una comisión paritaria para fijar un código de conducta que regulara la expansión de la CRC en Santa Cruz de Tenerife. Sin embargo, en junio de 1996 la Junta Directiva inicia un expediente sancionador a la CRC por haber abierto tres sucursales sin conocimiento previo de la Asociación y por su negativa a aceptar la propuesta arbitral surgida de una reunión de los Directores Generales de ambas Cajas; según la Junta Directiva estas conductas significaban un incumplimiento de las obligaciones de los puntos 4 y 15 del Art. 24 de los Estatutos y una vulneración del principio regional contenido en el Anexo I del Reglamento de la AEER.

Finalmente, la Asamblea de la AEER de 26 de junio de 1996 acuerda la expulsión de las cajas rurales de Almendralejo y Canarias alegando incumplimiento del art. 24, apartados 1, 4, 15 y 16 de los estatutos (*vid., supra*, epígrafe 2.2).

De la exposición de los hechos resulta que el principio territorial supone un evidente reparto del mercado. De acuerdo con su formulación, no sólo se fija el ámbito de actuación de las cajas, sino que se postulan futuros acuerdos anticompetitivos entre ellas, puesto que las cajas afectadas por un «conflicto» tienen que pactar las reglas de concurrencia; además se establece –como barrera de entrada a la AEER– un verdadero acuerdo colusorio de la cooperativa que se quiera adherir con la sociedad que ya opere en el territorio afectado⁹². Sin embargo, ello no significa que estemos ante un acuerdo prohibido. Podría considerarse que se trataba de una restricción accesoria a una operación de concentración –la del propio Grupo Caja Rural– (art. 15 bis 5 LDC), o una conducta amparada por norma (se alegó en el procedimiento la Disp. adicional 1ª de la Ley de cooperativas de crédito) o, simplemente un supuesto autorizable. Todas estas cuestiones, decisivas para el juicio de legalidad del «principio de territorialidad» pasamos a tratarlas en el epígrafe siguiente.

91 Desde la presidencia de la Asociación se señala expresamente el deseo de «impedir que pueda consumarse una ruptura del principio de respeto al ámbito territorial de las Cajas asociadas, por ser en estos momentos un patrimonio común que queremos preservar evitando la colisión o enfrentamiento entre Cajas que pertenecemos al mismo grupo» (carta de 28/11/1995).

92 En los Fundamentos 12 y 13 de la Resolución de 13 de julio de 1998 el TDC se refiere a conductas que se dieron en aplicación de los principios que comentamos en el texto, e interesa al Servicio de Defensa de la Competencia al respecto:

«No puede el Tribunal pasar por alto un particular acuerdo, que incidiría en la misma prohibición de reparto de mercados, celebrado el 10 de abril de 1995 entre la Caja Rural de Tenerife y la de Canarias que, aportado por esta última, consta en el expediente [...] Procede interesar del Servicio la instrucción del expediente sancionador por existir indicios suficientes de la existencia de una posible infracción»

«Del mismo modo no puede ignorarse que el testigo presentado por la AEER, D. José Luis García Palacios, Presidente del Consejo Rector de la Caja Rural de Huelva, ha manifestado que ha habido acuerdos entre Cajas cuando se daba concurrencia territorial y que, al desaparecer la Caja Rural de Cádiz, se dividió la provincia entre las Cajas de Sevilla, Málaga y Huelva, asumiendo cada una 11 localidades distintas.

Procede interesar del Servicio que investigue si ha habido más acuerdos de reparto de mercado entre los miembros de la AEER para, a la vista de sus resultados, proceda como corresponda»

V. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA AL GRUPO CAJA RURAL

El litigio suscitado ante el TDC que venimos comentando pone de manifiesto un problema jurídico clásico que podríamos denominar el *análisis concurrencial de los procesos de creación de grupos*⁹³. Como ya señalara GARRIGUES al comentar la Ley sobre Represión de las Prácticas Restrictivas de la Competencia de 1963, «los medios de esa concentración de empresas pueden también caer bajo el imperio de la ley (...) por el concepto de práctica concertada contra la libre competencia»⁹⁴. En la medida en que la creación de un grupo de sociedades supone una *concentración de poder económico* su constitución puede provocar la aplicación del Derecho de la Competencia, bien por suponer la actuación del grupo una restricción de la competencia, bien por haberse constituido una posición de dominio en el mercado que pueda ser incompatible con el funcionamiento de la libre competencia⁹⁵.

V.1. PRÁCTICAS COLUSORIAS Y RESTRICCIONES AMPARADAS EN NORMAS JURÍDICAS

En relación con la discusión ante el TDC del Grupo Caja Rural, debemos hacer una breve referencia, en primer lugar, al tema de la defensa de la competencia y las restricciones amparadas en normas jurídicas. A este respecto, en los Fundamentos de Derecho (apartado 2.2.5) el Tribunal menciona el reconocimiento normativo del Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales, aunque en unos términos que no nos permiten estar seguros del papel que juega su cita en la resolución del conflicto.

La Asociación Española de Cajas Rurales, para subrayar la regularidad de su constitución, mencionaba en sus alegaciones el precedente del grupo asociado del que precisamente salieron las cajas fundadoras de la sociedad civil de estudios y proyectos, germen del actual *status quo* del cooperativismo de crédito. No queda claro si esta alegación se hace sólo para fundamentar la legitimidad del Grupo en general, o para invocar el art. 2.1 LDC según el cual (en la redacción entonces vigente) las prohibiciones de las conductas colusivas no se aplicarían «a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley». El Tribunal en su contestación parece referirse al problema de la aplicabilidad del art. 2.1 LDC, pues destaca que el Grupo Banco de Crédito Agrícola «contaba con el reconocimiento legal de la Disp. adic. 1ª Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito, [que] se refiere a él nominativamente estableciendo que “tendrá plena personalidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, rigiéndose en cuanto a sus órganos de gobierno y actividades por lo dispuesto en el convenio constitutivo».

Como señala VICENT CHULIÁ, la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito, parecía querer otorgar carta de naturaleza legal al modelo de integración dirigido por el Banco de Crédito

93 Sobre esta cuestión conviene remitirse, en nuestra doctrina, al completo análisis de RUIZ PERIS, J.I., *El privilegio del grupo*, Tirant lo Blanch, 1999, *passim*.

94 GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *La defensa de la competencia mercantil*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1964, pág. 91.

95 DUQUE, J./RUIZ, J.I., «*Los grupos en el ordenamiento jurídico*», cit., pág. 101.

Agrícola con esa mención de su Disp. adic. primera⁹⁶. La cuestión es si ese reconocimiento podía extenderse al Grupo Caja Rural y cuáles serían sus efectos.

Situados en esta materia, la doctrina ha destacado dos problemas al estudiar el art. 2.1 LDC: el rango de la norma y la conexión entre ésta y la conducta⁹⁷. En cuanto al primer punto, se decía –resumidamente– que la exclusión de la aplicación de la LDC ha de ser consecuencia de las previsiones de una disposición legal, directamente o a través de una norma de desarrollo⁹⁸. A este respecto debe recordarse que el Reglamento de desarrollo de la Ley de Cooperativas de Crédito aprobado por el RD 84/1993, extendía en su Disposición Adicional primera el ámbito de esa cobertura:

«1. El Grupo asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas estará constituido por el mencionado Banco y las Cajas Rurales que suscriban el convenio con el mismo, teniendo plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, y rigiéndose en cuanto a sus órganos de gobierno y actividades por lo dispuesto en dicho convenio. A dicho grupo podrán adherirse otras cooperativas de crédito según lo previsto en el artículo tercero, 3, párrafo segundo, de la Ley 13/1989.

2. Lo establecido en el apartado anterior respecto a capacidad, y régimen sobre órganos y actividades, *será aplicable asimismo a las sociedades, asociaciones y consorcios personificados que, entre sí o con otras entidades, constituyan las cooperativas de crédito al amparo de la legislación vigente, a partir del momento en que tales entidades se inscriban en el registro cooperativo correspondiente, sin perjuicio de las otras inscripciones que, en su caso, procedan»*

Cierto es que la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, incluida en esa reforma continua de la Ley de Defensa de la Competencia que se ha producido durante 1999 y 2000⁹⁹, ha suprimido del art. 2.1 LDC el inciso final referido a las «disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley», sin embargo, la fecha del supuesto de hecho hace necesario referirse a la redacción originaria de las conductas autorizadas por Ley. Y en este sentido el Reglamento generaliza claramente el reconocimiento normativo a cualquier otra formación de grupo cooperativo de crédito, por lo que parecía lógicamente alegable ante el TDC.

No obstante, más discutible es la presencia del segundo elemento, esto es, la necesaria conexión entre la norma y la conducta restrictiva de la competencia, sobre todo ante la inter-

96 VICENT CHULIÁ, F., «Art. 149», *cit.*, págs. 880-882 y nota 14.

97 Así, CASES PALLARÉS, L., *Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia*, Marcial Pons, 1995, págs. 389-398.

98 Véase la resolución del TDC de 10/11/1992, donde el TDC sienta el criterio estricto en la aplicación del art. 2.1. y el voto particular de SORIANO GARCÍA, partidario de una mayor amplitud de la excepción legal.

99 *Vid.* especialmente críticos con la reforma, BERENGUER FUSTER, L./GINER PARREÑO, C. A., «Comentarios críticos sobre la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia», *DN*, 2000, núm. 114, págs. 22-34 [págs. 22-23 y *passim*]. También GINER PARREÑO, C. A., «Comentario a la reforma de la Ley 16/1989, Ley de defensa de la competencia (LDC), por medio del RD-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de liberalización e incremento de la competencia», *DN*, 1999, núm. 104, págs. 62-65; *Ídem*, «Comentario al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia», *DN*, 1999, núm. 106-107, págs. 68-77.

Otros precisiones sobre el proceso de «liberalización» en FERNÁNDEZ LÓPEZ, J.M., «Debate acerca de la organización administrativa protectora de la libre competencia. Apuntes al proyecto de la ley de reforma parcial», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, 1999, núm. 204, págs. 79-86; GUTIÉRREZ, A., «La reforma de la Ley de Defensa de la Competencia: principales novedades», *RGD*, 2000, núm. 670-671, págs. 9575-9578; URÍA FERNÁNDEZ, F., «Aspectos jurídicos más relevantes de la reforma de la legislación de competencia», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, 1999, núm. 204, págs. 67-78.

pretación racionalmente estricta que ha mantenido el TDC¹⁰⁰ de acuerdo con la cual la restricción debe ser fruto de la voluntad del legislador¹⁰¹. No parece que este sea el sentido de la Ley de cooperativas de crédito y su reglamento, siquiera podría considerarse que el amparo legal al grupo conlleva el reconocimiento de sus acuerdos. No obstante, la norma que sólo se refiere a capacidad, y régimen sobre órganos y actividades, y no parece encajar en la interpretación usual del art. 2.1 LDC tratándose de una mera mención de la existencia de ese movimiento del cooperativismo de crédito.

V.2. EN TORNO A LA POSIBLE CONSIDERACIÓN UNITARIA DEL GRUPO CAJA RURAL

Es evidente que los instrumentos jurídicos que se han desarrollado durante los últimos años para la integración cooperativa son susceptibles de encuadrarse en alguno de los supuestos de prácticas *antitrust* del art. 1 LDC. Sin embargo, la decisión definitiva sobre la licitud o ilicitud de la estrategia del Grupo Caja Rural pasa, en primer lugar, por situar esa realidad empresarial en la regulación de las concentraciones económicas o en la prohibición de las prácticas colusorias entre empresas independientes. Y, en segundo lugar, aun excluido el supuesto del control de las concentraciones, examinar si le es aplicable el llamado «privilegio del grupo», esto es, que no se considere infracción de la LDC el acuerdo de respeto al ámbito territorial originario del Grupo Caja Rural considerando que se trata de un acuerdo intragrupo, teniendo en cuenta que esa pluralidad civil de sujetos debe ser considerada como una unidad a los efectos de la aplicación del Derecho de Defensa de la Competencia¹⁰².

La protección de la libertad de la competencia no significa la negación de toda posible colaboración entre empresas. La complejidad de la vida económica hace que la unificación de recursos sea en ocasiones el único procedimiento para que las empresas puedan subsistir. Como se subrayó desde sus orígenes, el concepto de empresa de la regulación de las prácticas restrictivas no puede ser el de la empresa soberana y aislada¹⁰³. Por otra parte, el concepto de práctica colusoria presupone el acuerdo entre operadores económicos independientes, tanto se trate de acuerdos horizontales (donde los sujetos intervienen en distintas etapas del proceso productivo) como verticales (entre operadores que se encuentran en el mismo escalón del proceso de producción, compitiendo entre sí). Desde este punto de vista,

100 V. las Resoluciones de 11 de diciembre de 1991, 3 de febrero de 1992, 23 de noviembre de 1993, entre otras muchas, sobre todo referidas a la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.

101 Uno de los ejemplos usuales es el art. 24.3 Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que excluye de la prohibición «la utilización de tarifas de prima de riesgo basadas en estadísticas comunes» (cfr. ALONSO SOTO, R., «Derecho de la Competencia (II). La defensa de la libre competencia», en URÍA/MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, I, Civitas, 1999, pág. 276).

102 RUIZ PERIS defiende la autonomía de la construcción del privilegio del grupo respecto del control de las concentraciones (*El privilegio del grupo, cit.*, págs. 94-99), sin embargo en el ámbito de estas reflexiones unificaremos su tratamiento por ser indiferente para la discusión sobre el ámbito del poder de dirección en el Grupo Caja Rural, que es el tema básico de la Resolución.

103 Así, en uno de los primeros trabajos en nuestro Derecho en la materia que nos ocupa, RODRÍGUEZ MARTÍNEZ/BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. (direcc.), *Asociaciones y uniones de empresas y prácticas restrictivas de la competencia*, Moneda y Crédito, 1969, pág. 29, afirmando la compatibilidad de la Ley sobre represión de las Prácticas Restrictivas de la Competencia y la Ley sobre Asociaciones y Uniones de Empresas, ambas de 1963.

doctrina¹⁰⁴ y TDC, afirman que no tendrá el carácter de acuerdo el pacto celebrado entre las sociedades integrantes de un grupo, puesto que se considera que no existe la pluralidad de voluntades necesaria: el grupo implica dirección económica unitaria y, por consiguiente, pérdida de autonomía (Resoluciones TDC de 26 de octubre de 1989, 19 de noviembre de 1990 y 8 de julio de 1992)¹⁰⁵.

Aunque el argumento principal de la AECE se fundaba en la inaplicación del art. 1 a los acuerdos intragrupo, el TDC también aborda la posible subsunción de la constitución del Grupo Caja Rural en el art. 14 LDC.

La regulación de la competencia en España y en el Derecho comparado suele considerar como intrínsecamente ilegales los acuerdos entre empresas que tienen el objeto de fijar precios, producción o cuotas de venta, repartir los mercados, o fuentes de suministro, etc. Por el contrario, el control de las concentraciones¹⁰⁶ se aplica, como es sabido, solamente si una parte sustancial del mercado se ve afectada. Por ello se ha venido repitiendo que las restricciones horizontales de la competencia son objeto de menor escrutinio si son el resultado, por ejemplo, de una concentración mediante fusión¹⁰⁷. Y ello aunque los efectos de las restricciones horizontales surgidas de una fusión sean idénticos a los de los meros cárteles y, de hecho, puedan tener un mayor impacto que estos últimos, ya que neutralizan cualquier forma de competencia entre las empresas fusionadas mediante el establecimiento de restricciones duraderas y estables¹⁰⁸. En otras palabras, las concentraciones son reguladas con normas permisivas, no prohibitivas, centradas en el otorgamiento de permisos y, por consiguiente, incompatibles con la sanción de nulidad. Sólo resultarán prohibidas en caso de que esa modificación estructural del mercado ponga en grave peligro la competencia¹⁰⁹.

104 Por todos, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., «Normas sobre la competencia del Tratado de la CEE», en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo (Estudio Sistemático desde el Derecho Español)*, Civitas, vol. II, págs. 327-480 [págs. 351-352]; FONT GALÁN, J.I., *La libre competencia en la Comunidad Europea*, Real Colegio de España, 1986, págs. 125 y ss. GALÁN CORONA, E., *Acuerdos restrictivos de la competencia*, cit., págs. 168 y ss.; RUIZ PERIS, J.I., *El privilegio del grupo*, cit., *passim*.

105 Vid. ALONSO SOTO, R., «Derecho de la Competencia (II). La defensa de la libre competencia», cit., pág. 270.

106 Sobre la materia, además del reciente trabajo de BELLO MARTÍN-CRESPO ya citado, véase MIRANDA SERRANO, L.M., *Las concentraciones económicas. Derecho europeo y español*, Madrid, 1994; *Ídem*, «Notas sobre los procedimientos de control de las concentraciones económicas en Derecho español», *ADI*, 1994-95, núm. 16, págs. 267-294. Respecto de la reciente reforma, BERENGUER FUSTER, L./GINER PARREÑO, C. A., «Comentarios críticos sobre la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia», cit., págs. 22-34.

107 SORIANO GARCÍA, J.E., *Derecho público de la competencia*, Marcial Pons, 1998, págs. 581, 590-591; BELLO MARTÍN-CRESPO, M^a P., *Concentración de empresas de dimensión comunitaria*, cit., págs. 37. Sobre la distinción entre los acuerdos y la concentración, véase la conclusión de BELLO MARTÍN-CRESPO, M^a P., *ibidem*, págs. 86-87.

108 IMMENGA, U., «Intentional Restrictive Practices and Economic Concentration», en Ulrich (direcc.), *Comparative Competition Law: Approaching an International System of Antitrust Law*, Nomos Verlagsgesellschaft, 1998. Publicado en español con el título «Prácticas restrictivas internacionales y concentración económica», en IMMENGA, U., *El mercado y el Derecho. Estudios de Derecho de las Competencias*, Tirant lo Blanch, 2000.

109 Menciona SORIANO GARCÍA que de 400 operaciones de concentración estudiadas por la Comisión Europea sólo se han prohibido 6 (*ob. cit.*, pág. 581, en nota). Cfr., BELLO MARTÍN-CRESPO, M^a P., «La reforma del reglamento comunitario sobre el control de las operaciones de concentración», *GJ*, 1998, D-29, pág. 234.

En la resolución del expediente “Cajas Rurales” el TDC debía pronunciarse sobre si el acuerdo constitutivo de la AECR es un acuerdo restrictivo (Art. 1 LDC) o un acuerdo concentrativo (Art. 14 LDC). En el Fundamento 2.2. bajo la rúbrica «acuerdos intragrupo», el TDC plantea el problema atendiendo, en primer lugar, al RD 1080/1992, de 11 de septiembre, sobre el procedimiento de concentraciones económicas y de la forma y contenido de su notificación voluntaria (de acuerdo con la redacción entonces vigente). Considera el Tribunal que la situación del Grupo Caja Rural, no puede encuadrarse en el mismo:

«La creación de la AECR no encaja en ninguno de los dos más próximos: *no es “constitución de una empresa común que tenga como resultado una concentración económica”* (letra e) porque, aparte de que lo que debe decirse es cuándo se produce una concentración económica, *la AECR no desarrolla ninguna actividad constitutiva de empresa, no es, por ello, una empresa; no es tampoco un contrato “que confiere el control de una empresa”* (letra p) porque se dice a continuación que la existencia del control se decidirá por los criterios del art. 42 del código de comercio, *que se refiere a sociedades mercantiles –lo que no es la AECR– que se encuentran en relación de subordinación (grupo vertical); cuando la AECR coordina horizontalmente a las empresas miembros.*

El TDC viene a mantener que una asociación no es adecuada para conformar una operación de concentración porque no realiza actividad empresarial. La asociación quedaría así limitada a la representación y defensa de los intereses de sus asociados. Además el carácter estable o permanente de la estructura no se daría en la asociación. Sin embargo, también reconoce que la alegación del RD 1080/1992 no es definitiva, puesto que:

«Ni de la finalidad de la norma –indicar los datos que debe contener la notificación– ni de su rango –se modifica por orden ministerial– se deduce que constituya la precisión, legal y exhaustiva, del concepto de “concentración de empresas”»

Lo determinante será la presencia de lo que el SDC denominaba en el expediente «la cesión de soberanía de las asociadas», en otras palabras, el ámbito de la dirección económica unitaria de la que hablamos en términos generales, *supra* 3.2. Señala el TDC:

«El Servicio rechaza la aplicación del Art. 14 porque “las Cajas participantes no han hecho la cesión de soberanía a los órganos de dirección del “Grupo Caja Rural” necesaria para perder su autonomía en la toma de decisiones (...) no ha habido decisión alguna por los órganos de Gobierno de las Cajas Asociadas para integrarse en un mismo Grupo financiero con todas las consecuencias que eso supondría”.

Cabe entender, por tanto, que *cuando los asociados transfieran a su asociación el poder último de tomar decisiones sobre su política empresarial, sin reservarse ningún ámbito exento –cesión de soberanía– se ha producido una concentración; es decir, que, aunque no haya una empresa dominante, hay concentración si todos se someten a las decisiones que tome la mayoría en materia de política empresarial.* Este viene a ser el criterio que, en principio, sigue la Comisión interpretando el Reglamento Comunitario de Concentraciones para distinguir, dentro de las “empresas en participación”, las concentrativas de las simplemente cooperativas. Añadiendo que la pérdida del poder de decisión de cada partícipe no debe ser coyuntural o derivarse de un contrato comercial sino que debe modificar estructuralmente el sistema de toma de decisiones de los asociados y ello de modo permanente, creando entre las asociadas una comunidad de intereses llamada a perdurar en el tiempo»

En relación con lo que estamos exponiendo, las alegaciones de AECR se fundamentaban en la propia existencia del Grupo. Según la AECR su constitución es un acto lícito, su comunicación a la Administración voluntaria (art. 14 LDC, redacción anterior al Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril), y los actos impugnados por las cajas expulsadas acuerdos legítimos

en cuanto actividad intragrupo. Como se puede apreciar, el argumento principal de la Asociación giró en torno al conocido como «privilegio del grupo». Éste se produce, como hemos dicho, cuando la existencia de una unidad económica determina la inaplicación de la prohibición de acuerdos restrictivos o prácticas conscientemente paralelas a los acuerdos tomados entre los miembros del grupo. Para la AECR, el acuerdo de la Asamblea de aceptar la reformulación del principio de respeto al ámbito originario de cada Caja se apoya específicamente en el Reglamento de Régimen Interior, que expresamente lo establece; e implícitamente en las facultades que las cláusulas generales de los Estatutos conceden a la Asamblea. Por consiguiente, deben calificarse como acuerdos intragrupo exonerados del régimen de las prácticas colusorias, puesto que se celebran entre sociedades no competidoras.

De las alegaciones de la AECR se deduce que en su opinión, el principio de territorialidad y su aplicación (la expulsión de las Cajas incumplidoras), se trataba de una operación de organización interna de una única empresa (una unidad económica), y, en definitiva no podía ser una conducta restrictiva de una competencia que no puede existir porque, por el hecho de formar parte de una unidad económica, la toma de decisiones no puede estar una en contra de la otra¹¹⁰.

En apoyo de su tesis, recuerda la AECR algunas de las obligaciones estatutarias asumidas por todas las Cajas integradas en la Asociación:

- a) Mantener en depósito un 2,5% de sus activos para constituir un fondo afectado a los fines de la Asociación.
- b) Mantener un depósito a la vista en un banco a designar por la Asamblea del 2% de sus activos para constituir otro fondo.
- c) Atender las indicaciones de la Asociación respecto a la conservación de su solvencia y para evitar la concentración de riesgos solicitando su autorización para la concentración entre un 10% y un 20%.
- d) Facilitar toda la información contable y de política de riesgos que recabe la Junta.
- e) Participar, en proporción a sus recursos, en un banco a crear, en Rural Informática S.A. y Seguros Generales Rural S.A. y en las sociedades futuras que decida la Asamblea.
- f) Utilizar los servicios comunes que ofrezca el futuro banco.
- g) No participar en entidades de fines semejantes a los de la Asociación.
- h) Desarrollar una política conjunta de imagen.
- i) Concederse un derecho de adquisición preferente sobre sus oficinas.
- j) Abstenerse de prácticas que perjudiquen, directa o indirectamente, a la Asociación o a cualquiera de sus miembros.

Varias son las precisiones que pueden hacerse en torno a esta argumentación. La primera es recordar que la línea de razonamiento a la que estamos haciendo referencia es una construcción de *lege ferenda*: la normativa de defensa de la competencia no habla de grupo ni de su consideración como una unidad. En este sentido el TDC destaca en su resolución que la discusión sobre la existencia o no de un grupo no clarifica la cuestión. Lo importante para él es resolver si el acuerdo constitutivo de la AECR es un acuerdo restrictivo (Art. 1 LDC), como pretendían las Cajas expulsadas, o un acuerdo concentrativo (Art. 14 LDC), como mantenía la Asociación, y la respuesta del Tribunal ya la hemos visto.

¹¹⁰ Cfr. SAGRERA RULL, J., «Los acuerdos entre empresas y la nueva Ley española de Defensa de la Competencia», *DN*, nº 0, págs. 25-37; RUIZ PERIS, J. I., «Aplicaciones del principio de la unidad económica de los grupos de sociedades en el Derecho protector de la libre competencia español», *cit.*, págs. 6436-6440.

Por otra parte, sobre esta cuestión se pronunciaban los anteproyectos de Ley de Cooperativas de junio y septiembre de 1997. La regulación propuesta en esta materia señalaba en lo que hoy es el art. 78 Ley 27/1999, que:

«Los indicados Grupos Cooperativos se considerarán como una unidad económica a efectos de la regulación de los acuerdos restrictivos de la competencia»

Esta redacción, tal y como subraya RUIZ PERIS, suponía supeditar «la aplicación de las normas de defensa de la competencia a reglas concebidas con finalidades distintas que las de tutelar el mantenimiento de una competencia eficaz en el mercado»¹¹¹. Lo determinante para la aplicación del privilegio que incluía el anteproyecto de Ley de Cooperativas era que se cediera a la entidad común el derecho a emitir instrucciones de obligado cumplimiento, considerándose como unidad económica las cooperativas y la entidad titular del poder de dirección que sean parte del contrato formalizado e inscrito en la hoja de la cooperativa¹¹².

La supresión en el texto definitivo de la unidad del grupo cooperativo¹¹³ no implica evidentemente que en el estudio de un expediente concreto que afecte a acuerdos entre sociedades cooperativas no pueda ser considerado por las autoridades de la competencia la presencia real de un grupo como elemento determinante de su resolución. Ahora bien, para que los acuerdos como el de autos pudieran calificarse de mera reorganización intra-grupo, deberíamos hallarnos ante una *unidad económica* con *unidad de decisión*¹¹⁴, es decir, que no debe existir una decisión propia, autónoma o independiente de la empresa que realiza el acto, lo que plantea dudas sobre su aplicabilidad a los grupos de estructura paritaria¹¹⁵.

En la tramitación del expediente 401/97, el Servicio en sus conclusiones entendió que en el seno del Grupo Caja Rural no existe un grupo –valga la redundancia,– en el sentido relevante para el Derecho de la competencia. Según el SDC, se trata de una asociación y como tal representa los intereses de sus socios. La pretendida estructura societaria no existe porque no hay vinculación entre las Cajas, que son entidades independientes y autónomas, con sus propios órganos de gobierno y con una política comercial y financiera propia, de modo que son competidoras entre sí. También señala el SDC que si fueran un grupo no podrían expulsar unilateralmente a una empresa del mismo; el grupo podría venderla, o vender sus activos y liquidarla, pero no expulsarla.

Estos argumentos pueden ser compartidos, pero siempre que se discuta la existencia de grupos por subordinación. Evidentemente la formación de un grupo a través de la adquisición de una posición de control determina que su reorganización se realice por la venta de las acciones y no por la «expulsión» de entidades. Pero no nos parece que ese esquema pueda servirnos para valorar cuándo existe grupo paritario. En efecto, en estos casos la presencia de la dirección única puede encontrarse, como ya se ha dicho, incluso despersonalizada, sin que ello implique su inexistencia.

111 RUIZ PERIS, J.I., *El privilegio del grupo*, cit., págs. 392 y ss.

112 RUIZ PERIS, J.I., *ibidem*, pág. 393.

113 Supresión en la que no repara sorprendentemente el trabajo de PALOMO ZURDO, R.J. (direcc.), «Grupo Caja Rural», cit., pág. 319.

114 BELLO MARTÍN-CRESPO, M^a P., *ob. cit.*, pág. 149.

115 No obstante, RUIZ PERIS entiende que los términos «unidad económica» y «unidad de decisión» pueden no estimarse equivalentes, lo que determinaría una más flexible extensión de esta doctrina a supuestos como los del grupo de cooperativas (RUIZ PERIS, J.I., «Grupos de empresas, mercado de valores e igualdad entre los inversores», *RDM*, 1995, págs. 1447 y ss. [pág. 1468]).

En definitiva, como señalaba el Tribunal en el fundamento reproducido más arriba, «cuando los asociados transfieran a su asociación el poder último de tomar decisiones sobre su política empresarial, sin reservarse ningún ámbito exento –cesión de soberanía– se ha producido una concentración; es decir, que, aunque no haya una empresa dominante, hay concentración si todos se someten a las decisiones que tome la mayoría en materia de política empresarial».

El examen deberá atender al caso concreto y, por tanto, deberá volverse a los estatutos de la AECR. En relación con ello, los documentos del Grupo, y los artículos económicos dedicados al mismo (sobre todo los de PALOMO ZURDO) manifiestan repetidamente que la AECR ha conformado *un grupo de «banca federada» regido por principios específicos distintos a los de otros grupos bancarios (subsidiariedad, solidaridad, etc.)*. Sin embargo, estas calificaciones son puramente convencionales y carecen de cualquier rigor y relevancia desde el punto de vista normativo. Las cosas son lo que son y no lo que las partes quieren que sean ¿qué es, pues, el Grupo Caja Rural en la actualidad?

Anteriormente hemos examinado la tesis mayoritaria que entiende que la unidad de dirección que caracteriza al grupo debe extenderse a las decisiones de planificación, organización y gestión empresarial, o por lo menos al núcleo de las decisiones financieras y de personal. Para el TDC, refiriéndose a la discusión sobre el art. 14 LDC, el examen de los documentos constitutivos de esta organización deja claro que estamos ante empresas independientes con autonomía en su actuación empresarial en el mercado y que la presunta dirección económica es, a su juicio, muy limitada:

«Junto a obligaciones específicas, hay algunas de carácter genérico, como la de cumplir las decisiones de los órganos de la Asociación tomados dentro de sus competencias (Art. 24.1), que obligarían a su vez a examinar los fines de la Asociación que son los que fijan los límites al poder de autorregulación que los órganos de la asociación tienen, fines que se enumeran en los 15 apartados del Art. 2 de los Estatutos (HP 1.1.). El Servicio no ha realizado este examen. *El Tribunal estima que, a pesar de la generalidad con que están redactadas las cláusulas más amplias, no son suficientes para afirmar que haya habido la “cesión de soberanía” que permitiría calificar el acuerdo constitutivo de la AECR de operación de concentración* y, por tanto, de someterlo al régimen del Art. 14 LDC. Aunque ésta haya sido la intención de los fundadores, no se ha plasmado con la nitidez suficiente para permitir la aplicación del tratamiento de las concentraciones, régimen más favorable que el de los acuerdos restrictivos, y que, como régimen excepcional, es de aplicación estricta. *No basta con incluir en los Estatutos unos fines genéricos o unos principios abstractos de colaboración y solidaridad para escapar a las prohibiciones del Art. 1.»*

A la luz de esta resolución queda claro que el Grupo Caja Rural debe fomentar un mayor grado de cohesión si quiere funcionar como alternativa a otros grupos bancarios. Ello no supone abandonar la estructura ya constituida, sino desarrollar la cohesión del grupo mediante acuerdos de la Asamblea de la AECR adoptados con el mayor consenso posible en los que se aplique efectivamente el contenido potencial de los estatutos. Las decisiones estratégicas y de dirección comercial general ya se discuten en el seno de la AECR, quizá el mayor compromiso debería ir hacia el establecimiento de forma progresiva de cierto control común de los administradores de las cajas rurales (elección, separación, etc.), que muestre «la nitidez suficiente para permitir la aplicación del tratamiento de las concentraciones» que demanda el TDC. Pero, por otra parte, debería exigirse al Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia una mayor atención a las especialidades del mundo cooperativo. La viabilidad futura de las cooperativas de crédito pasa por la concentración, pero las cajas han escogido desarrollar ese proceso con respeto a las peculiares características de su naturaleza jurídica. Las auto-

tidades políticas y económicas deberían examinar su legalidad desde esquemas distintos a la integración vertical basada en la participación económica, pues aunque su articulación es distinta, los objetivos de la AEER no difieren de los propios de otros grupos de entidades financieras¹¹⁶.

V.3. LAS SOCIEDADES CONJUNTAS DEL GRUPO Y EL DERECHO DE LA COMPETENCIA

A pesar de que la estructura operativa del Grupo no fue discutida ante el TDC, debemos terminar este trabajo con un breve repaso del estado de la cuestión de las sociedades conjuntas y el Derecho de la competencia, y sus repercusiones en las sociedades conjuntas Banco Cooperativo Español, Rural Servicios Informáticos y Seguros RGA¹¹⁷.

La creación de sociedades conjuntas, en general, presenta los problemas jurídicos propios de cualquier proceso de integración. Desde el prisma del Derecho de la Competencia, las empresas en participación contienen elementos del cártel y de la concentración lo que ha determinado su difícil tratamiento legal en el Derecho comunitario y, por ende, en el español¹¹⁸. Los riesgos más importantes que presenta la formación de una sociedad conjunta son, como advierte MIQUEL RODRÍGUEZ¹¹⁹, la disminución de una potencial competencia entre los sujetos afectados, la eliminación de la competencia ya existente entre ellos y la restricción de la entrada en el mercado de otros competidores. No obstante, en esta materia, la piedra de toque volverá a ser la delimitación entre cártel y concentración, problema que corresponde dilucidar al SDC que analiza tanto las solicitudes de autorización de conductas prohibidas como las notificaciones de concentraciones, determinando cuál sea la calificación que corresponde a los hechos¹²⁰.

116 No obstante debe admitirse, de *lege data*, que la estructura piramidal es la contemplada expresamente no sólo en sede de Derecho de la competencia, sino en materia de consolidación, etc. El art. 16 del RD 1343/1992, de 6 de noviembre de 1992, que desarrolla la Ley 13/1992 sobre recursos propios y supervisión en base consolidada, define al grupo de entidades de crédito, como aquellos grupos de entidades financieras en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: que una entidad de crédito controle a una o a varias entidades financieras; que la entidad dominante sea una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades de crédito; que una persona física, un grupo de personas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no consolidable controle a varias entidades, todas ellas de crédito. Véase, al respecto TAPIA HERMIDA, A.J., «Los grupos de entidades financieras en el Derecho español», en AA.VV. *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, págs. 3967-3722 [págs. 3707-3711].

117 Sobre la empresa común como operación de concentración, exhaustivamente, BELLO MARTÍN-CRESPO, M^a P., *Concentración de empresas de dimensión comunitaria*, cit., págs. 319-459.

118 Sobre esta dificultad, por todos, véase ALZELAI, I., «La calificación de las empresas en participación y su relevancia en el ámbito del derecho de la competencia», *RDM*, 1999, núm. 234, págs. 1547-1587 [pág. 1558 y bibliografía que cita].

119 MIQUEL RODRÍGUEZ, J., *La sociedad conjunta (joint venture corporation)*, cit., pág. 58.

120 El art. 15 bis 6 LDC establece que «cuando la operación analizada no reúna las condiciones establecidas en el artículo 14 de esta Ley, el Director del Servicio resolverá sobre si la operación debe ser tratada como un acuerdo entre empresas con arreglo a lo previsto en el artículo 3 de esta Ley y sujeto, por tanto, al procedimiento previsto en el artículo 38 de la misma, en cuyo caso, no podrá beneficiarse de la autorización tácita». A pesar de que la LDC no se refiere al supuesto contrario, creemos que tiene razón ALZELAI cuando propone que el SDC pueda iniciar el procedimiento de control de la concentración enviando nota al MEH si se le solicita una autorización singular y estima que se trata de una concentración (*ob. cit.*, pág. 1570).

A este respecto, cabe destacar que aunque el TDC sólo se ocupó del principio de territorialidad denunciado, en el fundamento 11.4 menciona que no iba a entrar en «los borradores de modificación estatutaria y de contrato de cesión de la gestión que la AECR ha presentado, y que el Servicio estima que podrían constituir una operación de concentración económica» (cursiva nuestra). No tenemos constancia de que se haya presentado al Servicio operación de concentración alguna, pero debe tenerse en cuenta que la reforma del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia estableció, frente al sistema voluntario anterior, la notificación obligatoria al Servicio de «todo proyecto u operación de concentración de empresas»¹²¹.

Volviendo a la problemática de la sociedad conjunta, su tratamiento ha provocado, como decíamos, graves dificultades al Derecho de la competencia: por un lado, su creación puede obedecer a una estrategia de simple colaboración o bien de integración; por otra parte, su impacto en el mercado tiene aspectos positivos y negativos¹²². Además, nuestro Derecho no ha conocido hasta hace poco una regulación de las sociedades conjuntas. El art. 14.2 LDC vigente señala:

«se considerarán concentraciones económicas aquellas operaciones que supongan una modificación estable de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: [...]

c) La creación de una empresa en común y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una empresa, cuando ésta *desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente y no tenga por objeto o efecto fundamental coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes*»

En este artículo, el RD-Ley 6/1999, ha introducido en nuestro Derecho la polémica distinción entre *joint ventures concentrativas* y *cooperativas* que contenía el Reglamento CEE 4064/89 sobre control de las concentraciones. Las *joint ventures* entre dos o más empresas pueden ser un medio de coordinar las actividades de los participantes en un cierto campo o territorio, por otro lado, una *joint venture* también puede suponer una concentración, si implica un cambio duradero de las estructuras de las empresas participantes y una nueva unidad económica en

121 Esta regulación sólo será aplicable a las operaciones de concentración que se realicen a partir de la entrada en vigor del RD-Ley 6/1999 (Disp. transitoria primera), pero evidentemente afectarían al Grupo para el caso de la adopción de mecanismos de centralización o cohesión posteriores al 17 de abril de 1999.

Por otra parte, la última reforma de la LDC por el RD-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la competencia en Mercados de Bienes y Servicios, ha dado nueva redacción al art. 15, referente a las operaciones de concentración. De acuerdo con el nuevo texto, la notificación de las operaciones de concentración que entren en el ámbito de aplicación del artículo 14 LDC deberá presentarse en el SDC previamente a su realización. Por otra parte, esas operaciones no podrán llevarse a efecto, ni antes de ser notificada, ni antes de que la Administración manifieste, de forma expresa o presunta, su no oposición a la misma, o la subordine a la observancia de condiciones determinadas, en los términos establecidos en el artículo 17 LDC. De acuerdo con ese precepto, el Gobierno podrá decidir «subordinar su aprobación a la *observancia de condiciones que aporten al progreso económico y social una contribución suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia*». El subrayado, nuestro, denota los flexibles márgenes que tiene el Ejecutivo a la hora de fijar dichas condiciones.

122 Como aspectos positivos se cita la creación de un nuevo competidor en el mercado, ser instrumento para el fomento de la investigación y la transferencia de tecnología, racionalizar la producción y la prestación de servicios, facilitar la penetración en nuevos mercados, aumentar la competitividad de pequeñas y medianas empresas, etc. En el debe se incluye que puede ser utilizada para la fijación de precios, reparto de mercados, eliminar la competencia entre las sociedades matrices, etc. (BELLO MARTÍN-CRESPO, M^a P., *ibidem*, págs. 322-323).

el mercado. Para ser considerada como concentrativa, el Reglamento estimaba que la sociedad conjunta tenía que desarrollar de manera permanente todas las funciones de una entidad económica autónoma y no podía dar lugar a la coordinación del comportamiento competitivo de sus participantes. Sin embargo, este criterio de clasificación de las sociedades conjuntas en el seno del análisis de los procesos de concentración ha sido muy criticado. Como señala ALZELAI¹²³, es difícil determinar los posibles efectos de coordinación competitiva entre las empresas matrices, además la aplicación de ese criterio podía implicar una discriminación hacia las filiales comunes que cumplieran todos los requisitos pero que se estimara que tiene el efecto de coordinar el comportamiento competitivo de sus socios¹²⁴. La práctica de la Comisión CEE no ha sido muy consistente¹²⁵: la comunicación de la Comisión relativa a esta distinción no fue seguida de manera estricta¹²⁶, y la Comisión publicó una nueva comunicación sobre *joint ventures* cooperativas¹²⁷. Finalmente, el Reglamento CEE 1310/97 ha eliminado el criterio del carácter cooperativo o concentrativo para excluir la aplicación del reglamento a las sociedades conjuntas, lo que implica, evidentemente, una ampliación del concepto de concentración. Actualmente la creación de la *joint venture* se incluye en la nueva noción de concentración siempre que se cumplan las siguientes condiciones¹²⁸:

a) Ha de producirse la posibilidad de ejercer en común una influencia decisiva en la empresa.

b) La empresa en participación ha de operar en un mercado desempeñando todas las funciones que normalmente desarrollan las empresas presentes en el mismo.

c) Debe proyectarse con carácter permanente.

Sin embargo, en el caso de que se produzca un análisis de las sociedades nacidas en el seno de la AEER, con la participación accionarial de las cajas asociadas, el criterio que va a ser utilizado por nuestro TDC será el del carácter concentrativo o cooperativo de las mismas, esto es, se exigirá que las sociedades desempeñen con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente y no tengan por objeto o efecto *fundamental* coordinar el comportamiento competitivo de empresas. El BCE tiene por objeto (art. 2 de sus estatutos) «todas las operaciones, activas y pasivas, así como de mediación y servicios que constituyen la actividad bancaria y cuantos actos, contratos, servicios o actividades sean inherentes a la misma», y su duración es indefinida (art. 4). Es cierto que determinadas actividades del BCE (y las demás «sociedades gemelas») han sido clasificadas por la Comisión europea, en otros ámbitos, como colutorias: así desarrollar actividades en nuevos mercados en nombre de las sociedades matrices, la realización de actividades preexistentes de las cajas, etc., aunque debe destacarse que en el desarrollo de las operaciones bancarias, las cajas no son sino

123 ALZELAI, I., «La calificación de las empresas en participación y su relevancia en el ámbito del derecho de la competencia», *cit.*, págs. 1561-1562.

124 Una síntesis de las Decisiones más relevantes de la Comisión sobre la cuestión de las filiales comunes puede consultarse en AROZAMENA, M^aJ., *Las concentraciones de empresas en la Comunidad Europea*, *cit.*, págs. 76-82.

125 Sobre la aplicación del Reglamento, DE LA VEGA GARCÍA, F., «Filiales comunes coordinadoras de comportamientos competitivos de empresas independientes y Derecho de la competencia», *cit.*, *passim*.

126 DOCE n° C 203, del 14 de agosto de 1990.

127 DOCE n° C 43, de 16 de febrero de 1993.

128 ALZELAI, I., «La calificación de las empresas en participación y su relevancia en el ámbito del derecho de la competencia», *cit.*, pág. 1563.

clientes de la entidad. No obstante estas precisiones, creemos que las sociedades conjuntas del Grupo deberían calificarse de *joint venture* concentrativa, sobre todo atendiendo al calificativo «fundamental» (que no se contenía en el Reglamento CEE 4064/89) que implica que el hecho de que el BCE coordine ciertos comportamientos competitivos de sus accionistas no excluye directamente la posibilidad de acogerse al régimen de las concentraciones, sino que es un extremo que debe ser *valorado* por las autoridades de la competencia (pudiendo el Ministerio condicionar la operación a la observancia de modificaciones que aporten al progreso económico y social una contribución suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia)¹²⁹ y que sólo puede excluir este régimen más favorable en el caso de que la actividad colusoria sea *fundamental*, dejando a un lado el hecho de que –como hemos visto– la tendencia en el Derecho europeo sea contraria al contenido de esta reforma.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTÍN TORRES, A. C., «Grupos de sociedades en Derecho español», *AAMN*, XXXI, págs. 233-270.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La reforma de la legislación estatal sobre sociedades cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin ley reguladora», *La Ley*, 1999-2, págs. 1682-1690.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, 2000.
- ALONSO SOTO, R., «Derecho de la Competencia (II). La defensa de la libre competencia», en URÍA/MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, I, Civitas, 1999.
- ÁLVAREZ QUELQUEJEU, L.C., *La sociedad de responsabilidad limitada como instrumento de la concentración de empresas*, Universidad de Valladolid, 1958.
- ALZELAI, I., «La calificación de las empresas en participación y su relevancia en el ámbito del derecho de la competencia», *RDM*, 1999, núm. 234, págs. 1547-1587.
- AROZAMENA, M^ªJ., *Las concentraciones de empresas en la Comunidad Europea*, Civitas, 1993.
- ASCARELLI, T., *Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales*, Bosch, Studia Albornotiana, IX, 1970.
- BEL DURÁN, P., *Las Cooperativas Agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*, Ciriec, 1997.
- BELLO MARTÍN-CRESPO, M^ª P., «La reforma del reglamento comunitario sobre el control de las operaciones de concentración», *GJ*, 1998, D-29.

¹²⁹ Debe advertirse que la nueva redacción del art. 15.2 LDC (en un ejemplo más del tinte intervencionista de la reforma) permite que el Ministerio levante la suspensión de la operación de concentración previa ponderación de los perjuicios que de la suspensión se puedan derivar para la operación, y de los que de su ejecución se puedan generar para los competidores o para la libre concurrencia, pudiendo supeditar la efectividad de tal levantamiento de la suspensión «al cumplimiento de determinadas condiciones por parte del notificante». Vid., GINER PARREÑO, C. A., «Comentario a la reforma de la Ley 16/1989, Ley de defensa de la competencia (LDC), por medio del RD-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de liberalización e incremento de la competencia», *cit.*, pág. 65, que califica de «chaleo» la terminación convencional del expediente de concentración con la adopción de ciertos compromisos y critica el mayor protagonismo del SDC tras la reforma.

- BELLO MARTÍN-CRESPO, M^a P., *Concentración de empresas de dimensión comunitaria*, Aranzadi, 1997.
- BELLO MARTÍN-CRESPO, M^a P., «Seis años de defensa de la competencia en concentraciones de empresas realizadas en el CE», *RDM*, núm. 224, 1997, págs. 887-912.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., «Normas sobre la competencia del Tratado de la CEE», en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo (Estudio Sistemático desde el Derecho Español)*, Civitas, vol. II, págs. 327-480.
- BERENGUER FUSTER, L./GINER PARREÑO, C. A., «Comentarios críticos sobre la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia», *DN*, 2000, núm. 114, págs. 22-34.
- BLÁZQUEZ LIDOY, A., *El régimen de los grupos de sociedades en la ley 43-1995 (fundamentos, subjetividad, régimen sancionador y requisitos)*, Centro de Estudios Financieros, 1999.
- BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, 10^a ed., Tecnos, 1994.
- CALVO BERNARDINO, A./GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J.I., «Eficiencia económica y social de las cooperativas de crédito españolas», *REVESCO*, 1999, núm. 67, págs. 51-70.
- CASES PALLARÉS, L., *Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia*, Marcial Pons, 1995.
- CHAVES AVILA, R., «Grupos empresariales de la economía social: un análisis desde la experiencia española», en Barea/Juliá/Monzón, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999, págs. 67-98.
- CHAVES AVILA, R., «La economía social ante los desafíos de la cooperación y la concentración empresarial», en AA.VV., *Informe sobre la situación de las cooperativas y las sociedades laborales en España*, Ciriec, 1996, págs. 314-368.
- CHULIÁ VICENT, E./BELTRÁN ALANDETE, T., «Consideraciones sobre el contrato de joint venture», *La Ley*, 1989-4, págs. 977 y ss.
- CHULIÁ VICENT, E./BELTRÁN ALANDETE, T., *Aspectos jurídicos de los contratos atípicos*, I, Bosch, 1992.
- DE LA CRUZ, A., «El control de las concentraciones en el Mercado Común y en España», *RGD*, 1991, núm. 562-563, págs. 6269-6305.
- DE LA VEGA GARCÍA, F., «Filiales comunes coordinadoras de comportamientos competitivos de empresas independientes y Derecho de la competencia», *RGD*, 1998, núm. 645, págs. 7567-7593.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J., «Concepto y significado constitucional de los grupos de empresas», en *Homenaje Roca Sastre*, 1976, III, pág. 527-586.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J., «Los problemas generales planteados por los grupos, con especial referencia al Derecho Mercantil», en *Grupos de sociedades. Su adaptación a las normas a las normas de las Comunidades Europeas*, U. Alcalá de Henares, 1987, págs. 13-61.
- DUQUE, J./RUIZ, J.I., «Los grupos en el ordenamiento jurídico», en Barea/Juliá/Monzón, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999, págs. 99-195.
- EMBD IRUJO, J.M., «La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi», en *Estudios Homenaje a Justino Duque*, 1998, págs. 223-231.
- EMBD IRUJO, J.M., «Los grupos cooperativos», *CIRIEC-España, Legislación y Jurisprudencia*, 1995, núm. 7, págs. 221-232.
- EMBD IRUJO, J.M., «Los grupos de sociedades en la Comunidad Económica Europea (séptima y novena directivas)», en AA.VV., *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, III, Civitas, 1986, págs. 73-110.

- EMBID IRUJO, J.M., «Problemas actuales de la integración cooperativa», *RDM*, 1998, núm. 227, págs. 7-36.
- EMBID IRUJO, J.M., «Regulación mercantil de los grupos de sociedades», *La Ley*, 1989-1, págs. 980-.
- EMBID IRUJO, J.M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, 1991.
- EMBID IRUJO, J.M., *Grupos de sociedades y accionistas minoritarios. La tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y grupo*, Ministerio de Justicia, 1987.
- FAJARDO GARCÍA, I.G., «Novedades de la Ley 27/1999, de 16 de julio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa», *Revesco*, 1999, núm. 69, *Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal*.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «Grupos horizontales transfronterizos. Un primer estudio sobre las sociedades gemelas», *RDM*, 2000, núm. 235, págs. 147-177.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, J.M., «Debate acerca de la organización administrativa protectora de la libre competencia. Apuntes al proyecto de la ley de reforma parcial», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, 1999, núm. 204, págs. 79-86.
- FERNÁNDEZ MÉNDEZ, M., *Estrategias empresariales de las cooperativas agrarias. El fenómeno concentratorio*, Cuadernos de Trabajo Ciriec, 1996, núm. 27.
- FERNÁNDEZ-LERGA GARRALDA, C., *Derecho de la Competencia (Comunidad Europea y España)*, Aranzadi, 1994, págs. 391 y ss.
- FONT GALÁN, J.I., *La libre competencia en la Comunidad Europea*, Real Colegio de España, 1986.
- FORUM EUROPAEUM DERECHO DE GRUPOS, «Por un Derecho de los grupos de sociedades para Europa», *RDM*, 1999, núm. 232, págs. 445-575 (traducc. J.M. Embid Irujo).
- GALÁN CORONA, E., *Acuerdos restrictivos de la competencia*, Montecorvo, 1974.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., «La concentración económico-empresarial (los conglomerados) de sociedades cooperativas», en *Las empresas públicas sociales y cooperativas en la nueva Europa (XIX Congreso Internacional del CIRIEC)*, CIRIEC-España, 1994, págs. 419-442.
- GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., «Formas sociales de uniones de empresas», *RDM*, 1947, págs. 51 y ss.
- GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *La defensa de la competencia mercantil*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1964.
- GINER PARREÑO, C. A., «Comentario a la reforma de la Ley 16/1989, Ley de defensa de la competencia (LDC), por medio del RD-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de liberalización e incremento de la competencia», *DN*, 1999, núm. 104, págs. 62-65.
- GINER PARREÑO, C. A., «Comentario al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia», *DN*, 1999, núm. 106-107, págs. 68-77.
- GIRGADO PERANDONES, P., *La ordenación jurídica de la empresa de grupo en el Derecho español: aspectos generales y de Derecho societario*, tesis doctoral inédita, Valencia 2000.
- GIRÓN TENA, J., «Los grupos de sociedades», en *Las grandes empresas, problemas jurídicos actuales de tipología empresarial*, 1965, págs. 97-142.
- GUTIÉRREZ, A., «La reforma de la Ley de Defensa de la Competencia: principales novedades», *RGD*, 2000, núm. 670-671, págs. 9575-9578.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, F., «Reglamento sobre el control de concentraciones», *ADI*, 1989-90, págs. 643 y ss.
- IMMENG, U., *El mercado y el Derecho*. Estudios de Derecho de la Competencia, Tirant lo Blanch, 2000.

- LAMANDINI, M./SALINAS, C., «Notas sobre el control conjunto», *RGD*, 1996, núm. 622-623, págs. 8461-8494.
- LEÓN SANZ, F.J., «Modificaciones estructurales de Sociedades Cooperativas. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas»,
- LLEBOT MAJÓ, J.O., *Grupos de entidades de crédito*, Madrid, 1993.
- LLOBREGAT HURTADO, M^a L., «Cooperativas de crédito», en AA.VV., *Derecho del Mercado Financiero*, Tomo I, vol. 1^o, págs. 135-181.
- MARÍN LÓPEZ, J.J., «Notas sobre la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas», *La Ley*, 1999-6, núm. 4930, págs. 1797-1803.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A., *Análisis de la integración cooperativa*, Universidad de Deusto, 1990.
- MASSAGUER, J., «La estructura interna de los grupos de sociedades (Aspectos jurídico-societarios)», *RDM*, 1989, pág. 281-325.
- MIQUEL RODRÍGUEZ, J., *La sociedad conjunta (joint venture corporation)*, Civitas, 1998.
- MIRANDA SERRANO, L.M., «La entrada definitiva de las posiciones dominantes colectivas en el sistema comunitario europeo de control de concentraciones (STJCE Francia y otros c. Comisión, de 31 de marzo de 1998)», *DN*, 2000, núm. 113, págs. 19 y ss.
- MIRANDA SERRANO, L.M., «Notas sobre los procedimientos de control de las concentraciones económicas en Derecho español», *ADI*, 1994-95, núm. 16, págs. 267-294.
- MIRANDA SERRANO, L.M., *Las concentraciones económicas. Derecho europeo y español*, Madrid, 1994.
- PALOMO ZURDO, R.J. (direcc.), «Grupo Caja Rural», en BAREA/JULIÁ/MONZÓN, *Grupos empresariales de la economía social en España*, Ciriec, 1999, págs. 293-349.
- PALOMO ZURDO, R.J., «Los grupos financieros cooperativos», *CIRIEC-España*, 1997, núm. 27, págs. 35-67.
- PALOMO ZURDO, R.J., «Los procesos de concentración de la banca cooperativa europea: estrategias de expansión», *Crédito Cooperativo*, 1993, núm. 63, págs. 29-66.
- PALOMO ZURDO, R.J., *La banca cooperativa en Europa*, Madrid, 1995.
- PALOMO ZURDO, R.J., *Los principales sistemas europeos de banca cooperativa. Análisis comparado de la estructura, actividad y métodos operativos con el «Grupo Caja Rural»*, Madrid, 1997.
- PALOMO ZURDO, R.J./MATEU GORDON, J.L., «Verificación de la aplicación del criterio de territorialidad en las cajas rurales españolas», *CIRIEC-España*, núm. 32, 1999, págs. 157-188.
- PAZ ARIAS, J.M., «Algunos comentarios sobre la relación entre el derecho de defensa de la competencia y el derecho de cooperativas», *Ciriec-España Legislación y Jurisprudencia*, 1999, núm. 10, págs. 25-36.
- PAZ CANALEJO, N., «Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley estatal de Cooperativas», *Revesco*, 1999, núm. 69, *Las sociedades cooperativas ante su nueva ley estatal*.
- PAZ-ARES, C., «arts. 1665 y ss.», en AA.VV. *Comentarios al Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, 1991.
- PAZ-ARES, C., en URÍA/MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, I, Civitas, 1999.
- RAMÓN SANCHÍS, J.R., *El crédito cooperativo en España*, Ciriec, 1997.
- RAMÓN SANCHÍS, J.R., *El crédito cooperativo en España. Análisis de la situación de las cooperativas de crédito*, Cuadernos de Trabajo Ciriec, 1996 núm. 26.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ/BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. (direcc.), *Asociaciones y uniones de empresas y prácticas restrictivas de la competencia*, Moneda y Crédito, 1969.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., «La crisis de las cajas rurales», *RDBB*, 1985, núm. 17, págs. 7-68.

- RUIZ PERIS, J.I., «Aplicaciones del principio de la unidad económica de los grupos de sociedades en el Derecho protector de la libre competencia español», *RGD*, 1991, págs. 6433 y ss.
- RUIZ PERIS, J.I., «Desregulación en el derecho de sociedades: un estatuto flexible para las filiales comunes y sociedades intragrupo», *RDM*, núm. 226, 1997, págs. 1803-1838.
- RUIZ PERIS, J.I., «Grupos de empresas, mercado de valores e igualdad entre los inversores», *RDM*, 1995, págs. 1447 y ss.
- RUIZ PERIS, J.I., *El privilegio del grupo*, Tirant lo Blanch, 1999.
- RUIZ RULL, J. M^º, «La competencia entre grupos de empresas», *DN*, 1994, núm. 50, págs. 18-21.
- SACRISTÁN REPRESA, M., «El grupo de estructura paritaria: caracterización y problemas», *RDM*, 1982, núm. 165-166, págs. 375-442.
- SAGRERA RULL, J., «Los acuerdos entre empresas y la nueva Ley española de Defensa de la Competencia», *DN*, núm. 0, págs. 25-37.
- SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.M., «Grupos de sociedades y responsabilidad de los administradores», *RDM*, 1997, núm. 227, págs. 117-153.
- SERVER IZQUIERDO, R.J./MELIÁ MARTÍ, E., «Caracterización empresarial de los grupos y otras formas de integración cooperativa al amparo del nuevo marco legislativo», *REVESCO*, 1999, núm. 69, págs. 199-215.
- SOLER TORMO, F., *Los recursos propios en las cooperativas de crédito españolas: una base necesaria para su crecimiento*, tesis doctoral, Valencia, 1998.
- SORIANO GARCÍA, J.E., *Derecho público de la competencia*, Marcial Pons, 1998.
- TAPIA HERMIDA, A.J., «Los grupos de entidades financieras en el Derecho español», en AA.VV. *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, págs. 3967-3722.
- TERRÓN MUÑOZ, F., *Las Cajas Rurales españolas. Nacimiento, auge y perspectivas del cooperativismo agrario crediticio en España*, 1987.
- URÍA FERNÁNDEZ, F., «Aspectos jurídicos más relevantes de la reforma de la legislación de competencia», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, 1999, núm. 204, págs. 67-78.
- URÍA GONZÁLEZ, R., «Teoría de la concentración de empresas», *RDM*, 1949, págs. 315 y ss.
- URÍA/MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil I*, Civitas, 1999.
- VICENT CHULIÁ, F., «Art. 149», en VICENT CHULIÁ/PAZ CANALEJO, *Ley General de Cooperativas*, en SÁNCHEZ CALERO/ALBADALEJO, (direcc.), *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Tomo XX, vol. 3º, Edersa, 1994, págs. 869-885.
- VICENT CHULIÁ, F., *Concentración y Unión de Empresas ante el Derecho Español*, CECA, 1971.